



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 04 OCT 2018

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
 Radicación: **15001-3333-010-2018-00104-00**
 Demandante: **BENJAMIN ARIAS IBAÑEZ**
 Demandados: **NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**

Ingresa el proceso al despacho para fijar fecha para audiencia inicial, no obstante es procedente declarar un impedimento en el proceso de la referencia, previo los siguientes

ANTECEDENTES

1.- El demandante impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, para que se declare nulo el Oficio DESTJ16-360 del 09 de febrero de 2016, a través del cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago de todas las prestaciones sociales y salariales teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial, así como la nulidad del acto ficto presunto frente al recurso de apelación.

2.- Presentada la demanda y sometido a reparto correspondiéndole a este despacho judicial, mediante providencia de 26 de marzo de 2019 (fl. 209) se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

12.1. El CPACA en su artículo 130 establece que los magistrados y jueces deben declararse impedidos con ocasión de las causales allí reguladas y por las establecidas en el artículo 141 del C.G.P., disposición que contempla en su numeral 1º como causal de recusación:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

Sobre esta causal y en especial sobre la expresión *“interés directo o indirecto en el proceso”*, el Consejo de Estado en providencia de fecha 19 de Junio de 2014, determinó su alcance al indicar¹ que:

“La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a “analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional”², a lo que se suma que “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”³.

*Es por ello, que la manifestación debe estar **acompañada de una debida sustentación**, no basta con invocar la causal, además de ello, **deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito** “con indicación de su alcance y contenido.*

¹ SECCION QUINTA, Consejero Ponente: Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO, Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00011-00(IMP)

² Auto de julio 6 de 1999, Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

³ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia⁴; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento⁵.

Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto⁶.

(...)

Sobre esta causal, esta Corporación se ha pronunciado y ha señalado:

“En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

*‘Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés **además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir**; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.*

‘Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto⁷’ destacados de este Juzgado-

2.2. Frente a lo anterior, se debe manifestar que el suscrito titular de este Juzgado procederá a declararse impedido de conocer el sub iudice, por encontrarse inmerso en un posible interés indirecto en el resultado del proceso de marras, conforme lo establece la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 1º del CGP, citado ut supra.

En punto de lo anterior y en tratándose particularmente del interés indirecto por el “*debate o posible debate*” respecto de similares situaciones de hecho o derecho, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, en auto emitido el pasado 22 de mayo de 2019⁸, señaló:

“Sin embargo, la Sala Plena rectifica esta postura en razón a que el concepto de interés, para su configuración, no requiere de la exteriorización de una conducta por parte del operador judicial. En este sentido, como lo señala la doctrina, el interés que puede dar lugar a la causal de impedimento o recusación puede ser de cualquier índole y no se encuentra limitado al aspecto directamente pecuniario:

*“(...) Esta es una causal genérica, dentro de la cual se pueden englobar todas las demás y en la que es posible encuadrar cualquier circunstancia que no encaje dentro de las otras que consagra el artículo que comento [CGP, art. 141]. Constituye a no dudarlo la más amplia de todas las causales donde pueden ubicarse circunstancias que ameritarían el impedimento o la recusación pero que no quedaron expresamente tipificadas. **En efecto, el interés de que habla la ley puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral (...)***

⁴ Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia; en sentido similar auto de septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia.

⁵ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente. Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

⁶ Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

⁷ Consejo de Estado, providencia de 28 de julio de 2010, Expediente: 2009-00016, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁸ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Plena. M.P.: José Ascensión Fernández. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. 1575933330012015024001. Tunja, 22 de mayo de 2019.

No se comprende sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso. (Subraya y negrilla fuera del texto original)'''

Así las cosas, dada la amplitud de la causal, su restricción con fundamento en la necesidad de probar la existencia de una reclamación administrativa o judicial del derecho puede obviar que **el interés nace a partir del beneficio eventual e indirecto con el que el juez puede verse favorecido, que está representado en el establecimiento de un precedente dirigido al reconocimiento de un derecho que aquel potencialmente podría discutir.**

En otras palabras, la certeza como elemento necesario para la configuración de la causal no radica en la reclamación del derecho por parte del operador judicial, sino en que este sea potencial beneficiario del mismo y, por ende, pueda beneficiarse del precedente que genere la sentencia con la que resuelva el caso sometido a su consideración.

Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la probidad e imparcialidad en el trámite del proceso, se separará del conocimiento del asunto al titular del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, Dr. AUGUSTO LLANOS RUIZ y, en virtud de que la causal es igualmente predicable a los demás Jueces del Circuito (ya sea que hayan incoado o no reclamaciones o demandas con un objeto similar), se ordenará a la Secretaría de esta Corporación que realice las gestiones necesarias a fin de que se efectúe el sorteo respectivo para designar al Conjuez que asuma el trámite del litigio..”

Con lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá modificó el criterio que venía aplicando para la aceptación del impedimento por la causal 1 del artículo 141 del CGP, puesto que anteriormente se observaba que el funcionario que manifestara su impedimento, hubiera presentado el correspondiente medio de control en el cual se reclamara el mismo derecho, y que la demanda se encontrara pendiente de sentencia.⁹

Conforme el actual criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá, el suscrito juez, manifiesta declararse impedido para conocer de la contienda del epígrafe, por tener interés indirecto en el resultado de la presente causa, conforme lo establece la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 1º del CGP, ya citada, aunado a que presentó por intermedio de apoderado judicial, reclamación administrativa ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, el día 12 de abril de 2019, con el mismo objeto al pretendido en la demanda que nos ocupa.

El artículo 131 de la ley 1437 de 2011, contempla el trámite que debe seguirse cuando se configuren impedimentos, así:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)

Por lo expuesto, se ordenará el envío del expediente en forma inmediata al Tribunal Administrativo de Boyacá, por concurrir el impedimento en todos los jueces administrativos, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

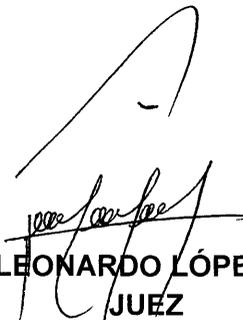
En mérito de lo expuesto el Despacho,

⁹ Tribunal Administrativa de Boyacá, Sala Plena. M.P.: José Ascensión Fernández Osorio. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. 15001333100920160050 01. Tunja, 18 de enero de 2017.

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** que en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del art. 141 del CGP.
- 2.- En forma inmediata envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para que se surta el tramite previsto por el numeral segundo del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 3.- Por secretaría dejar las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>45</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>7/10/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

04 OCT 2019

Radicación: 150013333010-2016-00100-00
Demandante: CARLOS EDUARDO USSA PÉREZ.
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El proceso de la referencia se encuentra al despacho para conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante (fls. 261 a 268), contra la Sentencia proferida el 09 de agosto de 2019 (fls. 250 a 259), mediante la cual el despacho denegó las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior el despacho **dispone**:

- 1.- Por **ser procedente y haber sido sustentado** en término, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, contra la sentencia de primera instancia emitida el 09 de agosto de 2019. El recurso se concede en el efecto suspensivo.
- 2.- Por secretaria del Juzgado y con la colaboración de la oficina del centro de servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá dejando las constancias y anotaciones de rigor.
- 3.- **Aceptar** la sustitución de poder realizada en favor de la abogada LEIDY PATRICIA VALERO OVALLE, identificada con T.P. No. 252.329 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería como apoderada sustituta de la Contraloría General de Boyacá, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución obrante a folio 248.
- 4.- **Aceptar** la sustitución de poder realizada en favor de la abogada DIANA CAROLINA MORA LÓPEZ, identificada con T.P. No. 150.421 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería como apoderada sustituta de la Contraloría

General de Boyacá, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución obrante a folio 249.

Notifíquese y Cúmplase,



JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>45</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>21/02/19</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

06 OCT 2019

Radicación: 15001 3333 010 2019 00029 00
Accionante: JULIÁN VICENTE ROMERO ROMERO
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, el Despacho encuentra lo siguiente:

Mediante escrito radicado el 15 de agosto de los corrientes, la entidad accionada dio contestación al medio de control incoado en su contra por el señor JULIÁN VICENTE ROMERO ROMERO (fls. 36 a 108)

Si bien la contestación fue presentada dentro del término de traslado previsto legalmente para dicho fin, de su examen se encuentra una falencia en el poder otorgado a la abogada KAREN PAOLA AMEZQUITA BUTRAGO (fl 42), toda vez que el señor OMAR ZAPATA HERREA, quien confiere poder a la abogada que da contestación a la acción y que de acuerdo a lo manifestado funge como Comandante de la Primera Brigada del Ejército Nacional, no aporta prueba suficiente que lo acredite como titular de dicho cargo, incumpliendo con el requisito prescrito en el numeral 3° del artículo 166 del CPACA, que dispone:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...)3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.(...)”

Esta situación denota un defecto formal de la contestación de la demanda. Sobre este tema debe señalarse lo siguiente:

La teoría general del proceso señala que la contestación de la demanda es un instrumento mediante el cual se materializa el derecho de contradicción del demandado, conforme lo establece el artículo 29 de la Constitución Política, por tal razón, se debe garantizar el derecho a la igualdad procesal de las partes, de tal forma que si la parte demandante tiene derecho a plantear pretensiones que reclaman el reconocimiento de derechos y la imposición de condenas a la parte demandada, esta última parte pueda en la misma forma, defenderse de dichas pretensiones.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado¹:

“9. En virtud de la suficiencia y amplitud de los términos de traslado previstos en la ley, la doctrina ha considerado casi de manera uniforme que no es viable otorgar un plazo judicial para que el demandado corrija las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, por ejemplo, en cuanto a la falta de pronunciamiento expreso sobre hechos o pretensiones, o frente a la acreditación del poder o de otros anexos que se pretendan hacer valer en el curso del proceso. Dicha teoría se fundamenta no sólo en el reconocimiento del carácter normativo del principio de celeridad, ya que se estaría creando una instancia adicional para dilatar la resolución de los procesos, sino también en el principio de equilibrio procesal, pues de permitirse una nueva instancia para justificar eventuales errores que por negligencia o falta del debido cuidado se hayan cometido en la contestación de la demanda, en la práctica se ampliaría el término de traslado en beneficio exclusivo de una de las partes, quien contaría con un mayor lapso de tiempo para fortalecer sus argumentos y recaudar material probatorio.

Sin embargo, la jurisprudencia ha adoptado una posición distinta con fundamento en lo previsto en el artículo 5° del Código de Procedimiento Civil². Así ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (C.P.C. art. 85). Para quienes participan de esta posición jurisprudencial, es necesario que el juez le confiera un término de cinco (5) días al demandado, para que éste pueda subsanar los defectos que adolezca su escrito de contestación. Conforme lo anterior, se ha concluido que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C.P. art. 13).”
(Negrillas del Despacho)

¹ Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-1098 de 2005. Referencia: expediente T-849587. Demandante: María del Carmen Hurtado Corrales. Demandado: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Laboral. Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL. Bogotá, D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil cinco (2005).

² Dispone la norma en cita: “Artículo 5°. Vacíos y deficiencias del código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código, se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas con los principios constitucionales y los generales del derecho procesal”.

De acuerdo con esta postura jurisprudencial, si dentro de los procedimientos legales judiciales el demandante con la posibilidad de corregir los defectos que contenga su demanda, así mismo, en aras de garantizar el derecho a la igualdad procesal, la parte demandada debe contar con la posibilidad de corregir o subsanar los defectos de que adolezca su herramienta de defensa, que viene a ser la contestación de la demanda, conclusión a la que se ha llegado por aplicación del artículo 12 del C.G.P.

Esta postura ha sido acogida por el Tribunal Administrativo de Boyacá³, de la siguiente manera:

“Conforme con lo anterior, cuando quiera que la contestación de la demanda o uno de los actos que involucre la oposición del demandado a las pretensiones de la demanda, esté afectado por una irregularidad no sustancial que pueda ser saneada, debe darse aplicación al artículo 5 del Código de Procedimiento Civil, hoy sustituido por el artículo 12 del Código General del Proceso, que permite la integración normativa analógica a los eventos de inadmisión de demanda, para que se brinde la oportunidad a la parte pasiva de corregir tales defectos y pueda acceder a la administración de justicia, haciendo efectivo el derecho sustancial, dando alcance a los artículos 29, 228 y 13 constitucionales.”

Con base en lo anterior, es posible realizar una interpretación analógica de las normas que rigen la inadmisión de la demanda y conceder a la parte demandada la oportunidad de que corrija las falencias de tipo formal de las que adolece su escrito, tal y como sucede en el caso que nos convoca donde no se acredita en debida forma el derecho de postulación, falencia de tipo saneable, que derivará en que el Despacho requiera a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, corrija las falencias previamente señaladas.

En consecuencia,

RESUELVE

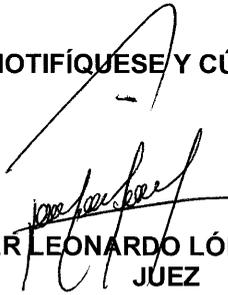
1.- **INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de este proveído, subsane el error advertido, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, so pena de tener por no contestada la misma.

2.- **REQUERIR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL para que aporte prueba suficiente que acredite que el señor OMAR ZAPATA HERREA, ostenta el cargo de Comandante de la Primera Brigada del Ejército Nacional, so pena de tener la demanda por no contestada.

3.- **ABSTENERSE** de reconocer personería a la abogada KAREN PAOLA AMEZQUITA BUTRAGO, por las razones expuestas en esta providencia.

4.- Cumplido el término anterior, por Secretaría se ingresará de inmediato el expediente al despacho, para adoptar las determinaciones subsiguientes en aras de impulsar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado NET en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>7/11/2014</u> , siendo las 8:00 a.m.
GINA LORENA SUAREZ DOTOR SECRETARIA

³ Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho N° 05. Mg: Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Demandante: Héctor julio Rincón Verdugo. Demandado: INCODER y Otros. Radicación: 150013133005201300005 00. Medio de Control: Reparación Directa. Tunja, 01 de Julio de 2014.



191

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

04 OCT 2019

Radicación: 150013333010-2018-00045-00
Demandante: JULIÁN ALBERTO MARÍN QUINTERO, SANDRA LIZET VILLAMIL FERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VILLA DE LEYVA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Se observa que ha Transcurrido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V "Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvencción, según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...", el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

En consecuencia,

RESUELVE

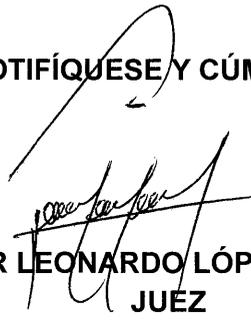
1. **FIJAR** el día 28 de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las 9:00 A.M., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B2-2.
2. **RECONÓZCASE** personería para actuar en este proceso al abogado **SIGFREDO GONZÁLEZ AMEZQUITA**, identificado con T.P. No. 84.010 del C.S. de la J., como apoderado de la **E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VILLA DE LEYVA**, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 124 del plenario.
3. **RECONÓZCASE** personería para actuar en este proceso al abogado **ANDRES MAURICIO COLMENARES**, identificado con T.P. No. 118.914 del C.S. de la J., como apoderado de **JULIÁN ALBERTO MARÍN QUINTERO, SANDRA LIZET VILLAMIL FERNÁNDEZ**, en nombre propio y en el de su menor hijo **JUAN MANUEL MARÍN VILLAMIL**; **JULIÁN ALBERTO MARÍN QUINTERO** en representación de su hija **CARLA YORYED MARÍN SOSSA**; **SANDRA LIZET VILLAMIL FERNÁNDEZ**, en representación de su menor hija **VALERY ALEXANDRA CASAS VILLAMIL**; **MARÍA DE JESÚS FERNÁNDEZ**; **JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL FERNÁNDEZ**; **LUZ ESTELA QUINTERO**, **JAQUELINE MARÍN QUINTERO**; **YUBY ESPERANZA MARÍN QUINTERO** Y **MIRIAM STELLA QUINTERO** en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 179 del plenario.
4. **RECONÓZCASE** personería para actuar en este proceso a la abogada **MERCEDES ALFONSO APONTE**, identificada con T.P. No. 54.906 del C.S. de la J., como



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

apoderada de la **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 181 a 188 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 45
en la página web de la Rama Judicial,
HOY 21/10/2019, siendo
las 8:00 a.m. 



ST

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 04 OCT 2019

Radicación : 15001 3333 001 2018 00208 00
Demandante : IDALY DEL CARMEN BOLIVAR BECERRA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
Medio de control : EJECUTIVO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial (fl.54), para proceder de conformidad.

La señora IDALY DEL CARMEN BOLIVAR BECERRA, mediante apoderado judicial presentó medio de control ejecutivo en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se libere mandamiento ejecutivo, toda vez que la entidad accionada no ha dado cabal cumplimiento a la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho, confirmada por el *ad quem*, a través de la que se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la accionante.

En auto de 10 de mayo del año en curso (fl.39), se requirió a la Secretaría de Educación de Tunja, para que remitiera copia de la liquidación que se tuvo en cuenta al momento de dar cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho, dentro del medio de control **15001 3333 001 2018 00208 00**, para lo que se le concedió un término de diez (10) días, tras el cual correspondía a la ejecutante el deber de tramitarla.

Ante la renuencia de la parte ejecutante a tramitar el requerimiento, este Despacho, por medio de auto de 02 de agosto de 2019 (fl.44) la requirió para que diera cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º de auto de 10 de mayo de 2019, concediéndole para tal fin el término de **quince (15) días**, so pena de desistimiento tácito.

Como consta en los folios 48 a 53 del expediente, el apoderado de la ejecutante allegó copia de la liquidación expedida por la Secretaría de Educación de Tunja.

Ahora bien, cabe aclarar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 52 de 1987, Acuerdo No. 25 de 1997, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "Se da aplicación al artículo 161 de la Ley 270 de 1996", modificado por el Acuerdo No. PSAA06-3585 de 2006 y en concordancia con el parágrafo del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, se aprecia que en el ordenamiento se han fijado obligaciones a cargo del Consejo Superior de la Judicatura para apoyar a los Jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Con el mismo propósito, al interior de la Jurisdicción Administrativa se han implementado mecanismos de apoyo a la función jurisdiccional en lo que respecta a las áreas contables, como lo ha sido la creación del cargo de contador conforme al artículo 94 del acuerdo PSAA15-10402 de 2015, para verificar la exactitud de las liquidaciones de crédito y sumas pretendidas para el momento de librar mandamiento ejecutivo.

En tal virtud y atendiendo a que el presente proceso no ha surtido revisión contable para determinar la exactitud de las sumas pretendidas en ejecución y frente a las cuales está pendiente librar mandamiento ejecutivo, se ofrece imprescindible remitir el expediente a la dependencia de contaduría, con el propósito de establecer la suma por el cual debe librarse mandamiento de ejecutivo.

Lo anterior, dado que el presente proceso se encuentra pendiente de emitir el auto de que trata el artículo 430 del CGP y, en consecuencia, es esta la oportunidad procesal para que en ejercicio del **control de legalidad sobre el mandamiento ejecutivo**, se realicen las precisiones,

modificaciones o enmiendas que resulten procedentes en relación con los valores y conceptos reclamados coercitivamente.

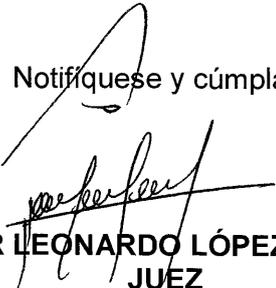
En estas condiciones, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de la Contadora de la Jurisdicción Contenciosa, para los fines indicados.

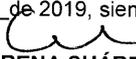
En consecuencia este Despacho:

RESUELVE

1. Por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **ENVÍESE** el expediente en calidad de préstamo a la **Contadora adscrita a la jurisdicción**, para que se efectúe la revisión y/o liquidación financiera que corresponda en este proceso, en aras de determinar la exactitud de los conceptos y valores pendientes de solución o pago, a cargo de la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia que se ejecuta judicialmente.
2. **RECONOCER** personería jurídica al abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA**, identificado con T.P No. 83.363 del C.S. de la J, de acuerdo lo dispuesto en el poder conferido por la accionante, obrante a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>45</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>7/10</u> de _____ de 2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTOR SECRETARIA</p>
--



189

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, **04 OCT 2018**

Radicación: **15001 3333 010 2018 00034 00**
Demandante: **AURA TERESA FONSECA CELY**
Demandados: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se encuentra el expediente al Despacho con informe secretarial de 17 de julio de 2019, a través del cual informa que el proceso fue remitido por el Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, donde decidió no avocar conocimiento, para proveer de conformidad.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia calendada el 24 de mayo de 2019 (fls.172 a 174), el suscrito Juez declaró concurrir en la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso. En consecuencia no avocó conocimiento, y ordenó remitir el expediente al Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, para que se surtiera el trámite previsto en el artículo 131 de la ley 1437 de 2011.

A su vez, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, a través de auto de 20 de junio de 2019 (fls. 183 a 185), se abstuvo de avocar conocimiento del *sub lite*, teniendo en cuenta los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Boyacá (autos del 22 de mayo de 2019, dentro de los expedientes N° 150013333001201500240-01, 150013331005201800031-02 y 15238333300220180031501), con los cuales la Sala Plena rectificó su postura, en el entendido en que el concepto de interés, para su configuración, no requiere de la exteriorización de una conducta por parte del operador judicial, y concluyó que *“en este caso el titular del Juzgado (...) sí se encuentra incurso en la causal invocada, en tanto que ostenta el régimen salarial del que se deriva la prerrogativa prevista en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992 y, en consecuencia, potencialmente se beneficiaría del precedente que generaría una decisión propia acerca de los efectos prestacionales de la prima especial del 30%, que es la cuestión que se debate en este proceso. Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la probidad e imparcialidad en el trámite del proceso, se separará del conocimiento del asunto al titular del Juzgado (...) y, en virtud de que la causal es igualmente predicable a los demás Jueces del Circuito (ya sea que hayan incoado o no reclamaciones o demandas con un objeto similar)”*¹.

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, Providencia del 22 de mayo de 2019 Rad. 150013333001201500240-01

II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 131 de la ley 1437 de 2011, contempla el trámite que debe seguirse cuando se configuren impedimentos, así:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno **para que resuelva de plano si es o no fundado** y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. **Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.** De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)Subraya el despacho

En consideración a esta norma, el suscrito Juez, al considerar que concurría causal de impedimento, hizo lo propio, razón por la cual remitió las diligencias de manera inmediata al juez que seguía en turno, con el fin de dar cumplimiento al trámite ordenado en el numeral primero del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, sin que le sea dado entonces al suscrito Juzgador emitir decisiones o surtir trámites adicionales dentro del presente proceso, dado que en garantía de la probidad e imparcialidad que orientan la función jurisdiccional, se separó del conocimiento del proceso por los argumentos ampliamente expuestos en el proveído del 24 de mayo del año que avanza (fls.172 a 174).

En este orden de ideas, considera este Despacho que la Juez Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, debe a su vez dar aplicación al procedimiento establecido en dicha disposición procesal, en el sentido de declarar o no fundado el impedimento manifestado por el suscrito y, de considerar que en todos los jueces concurre la causal de impedimento, adoptar las decisiones que en derecho correspondan de conformidad con el procedimiento ya expuesto.

En virtud de lo anterior, se procederá a devolver el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

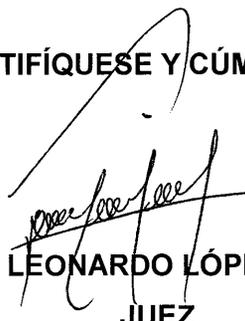
190

RESUELVE:

1.- **DEVOLVER** el presente expediente al Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, para que se surta el trámite previsto por el Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de la providencia emitida por este Despacho el 24 de mayo de 2019.

2.- Por secretaría dejar las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>45</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>31/05/19</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTOR SECRETARIA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

04 OCT 2019

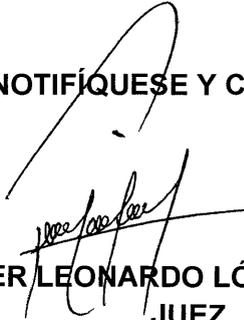
Medio de Control: **NULIDAD SIMPLE**
Radicación: **15001-3333-010-2019-00098-00**
Demandante: **NUBIA RUBID SAINEA PINEDA**
Demandado: **MUNICIPIO DE MOTAVITA**

Con el escrito de la demanda, la parte convocante solicitó como medida cautelar la suspensión de los actos administrativos demandados, esto es, del oficio 110.08.03.049./2019 de 28 de febrero de 2019 y la Resolución N° 32 de 9 de abril de 2019, expedidos por el alcalde de Motavita, la cual revisada no se constituye como una medida de urgencia, de acuerdo con el artículo 234 del C.P.A.C.A.

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 233 ibídem, se **CORRE** traslado de la solicitud de medida cautelar a la entidad accionada, por el término de cinco (5) días.

Se aclara que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>45</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>7/10/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 04 OCT 2019

Medio de Control: **NULIDAD SIMPLE**
Radicación: **15001-3333-010-2019-00098-00**
Demandante: **NUBIA RUBID SAINEA PINEDA**
Demandado: **MUNICIPIO DE MOTAVITA**

Revisado el expediente, se encuentra que mediante auto de 14 de agosto de 2019 (fl. 60) se inadmitió la demanda dado que no se acreditó la calidad de presidenta de la Asociación de Suscriptores del Acueducto de la vereda Carbonera del municipio de Motavita, ni se allegó copia del libelo introductorio y sus anexos en medio magnético.

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la apoderada de la demandante, mediante escrito de 23 de agosto de 2019 (fl. 62) allegó copia del certificado de existencia y representación legal de la Asociación de Suscriptores del Acueducto de la vereda Carbonera del municipio de Motavita y un Cd contentivo de la demanda y su anexos (fls. 63 a 64).

Así las cosas, la demanda será admitida por reunir los presupuestos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, advierte el Despacho a la entidad accionada que al momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** de los actos cuya nulidad se pretende, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** para conocer en primera instancia, la demanda de simple nulidad presentada por **NUBIA RUBID SAINEA PINEDA** contra el **MUNICIPIO DE MOTAVITA**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.
- 2.- **NOTIFICAR** personalmente al **MUNICIPIO DE MOTAVITA**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
- 3.- **NOTIFICAR** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.
- 4.- **NOTIFICAR** personalmente al señor agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
- 5.- **NOTIFICAR** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A.

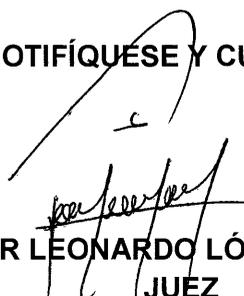
6.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar por concepto de notificación al **MUNICIPIO DE MOTAVITA**, la suma de **SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.500)**.

El valor anterior deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 3-082000-00636-6 del Banco Agrario a nombre de la CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS.

7.- **ADVERTIR** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

8.- Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control la parte accionada deberá allegar, junto con la contestación de la demanda, todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>45</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>7 de mayo de 2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 04 OCT 2019

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2019-00043-00**
Demandante: **ROSA ELENA BOHORQUEZ DE PULIDO**
Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

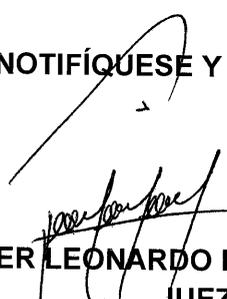
Se observa que ha Transcurrido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V “**Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvención, según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...**”, el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

De conformidad con lo expuesto,

RESUELVE

1. **FIJAR** el día **veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B2-2.
2. **RECONOCER** personería para actuar en este proceso al abogado **FABIÁN RICARDO FONSECA PACHECO**, identificado con T.P. No. 304.798 del C.S. de la J., como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 61 del plenario.

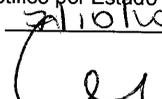
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado **NA** en la página web de la Rama Judicial, HOY **04/10/2019**, siendo las 8:00 a.m.


GINNA LORENA SUAREZ DOTTOR
SECRETARIA



377

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

04/08/2019

Radicación: 150013333010-2017-00098-00
Demandante: MARÍA FERNANDA ARDILA LIZARAZO
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El proceso pasa al Despacho con informe secretarial obrante a folio 376 del expediente, informando que no se allegó respuesta al oficio J.L.L.H 628.

Encuentra el Despacho, que el oficio J.L.L.H 628 de 29 de agosto de 2019 (fl.375), por medio del que se dio cumplimiento a la orden proferida en audiencia de pruebas de la misma fecha, cuyo acta reposa a folios 372 y 373 del expediente, dispuso otorgar el término de cinco (5) días al Ejército Nacional – Dirección de Sanidad, en aras de que:

“Remita el informe mencionado en la parte considerativa de la Resolución N° 0339 de 20 de enero de 2016, en la que se señala: “(...) de acuerdo al informe de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, remitido por la Segunda División del Ejército Nacional la mencionada Oficial tramitó documentos para su Junta Médico Laboral, presuntamente tachados de falsedad”

Ahora bien, revisado el expediente, se advierte que no se encuentra el informe referido, como tampoco obra prueba alguna de la radicación del mismo, carga que fue atribuida al abogado de la demandante en la audiencia de pruebas celebrada el 29 de agosto (fl.372 respaldo), para lo cual le fue otorgado el termino de tres (3) días.

Consecuentemente, puede colegirse que el apoderado de la parte actora no tramito dicho oficio ante la accionada, conducta que observa el Despacho ha sido reiterativa, toda vez que esta orden ya había sido proferida, como consta en el acta de audiencia inicial de 05 de febrero de 2019 (fls.330 a 331) y en el acta de audiencia de pruebas de 09 de abril de 2019 (fls.343 a 344).

Así pues, advirtiendo el comportamiento del apoderado de la accionante, es preciso requerirlo para que trámite, de forma inmediata, dicho oficio; so pena de compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, para que se realicen las investigaciones correspondientes, por incumplimiento al deber de cumplir con las cargas procesales y contribuir con el correcto funcionamiento de la administración de justicia.

Adicionalmente, encuentra este Despacho, que en audiencia de pruebas de 29 de agosto de 2019, se ordenó a la parte demandante, consignar en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN” el monto de setenta y nueve mil pesos (\$79.000), con el fin de sufragar el costo de las copias del expediente del proceso radicado bajo el número 110016000092201300320, tramitado en el Juzgado 002 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en contra de la señora María Fernanda Ardila Lizarazo, entre otras personas.

Empero, la parte accionante no ha allegado prueba de esta actuación, por lo que se le pedirá nuevamente que consigne los dineros referidos en la cuenta indicada, so pena de compulsar



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

igualmente copias con motivo de estas omisiones a la autoridad disciplinaria, toda vez que han trastornado el desarrollo normal y célere del proceso.

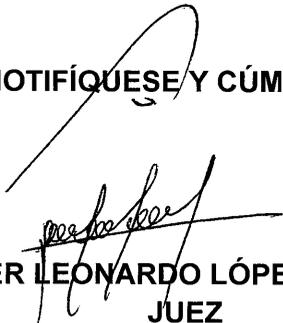
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1. **REQUERIR** al abogado **CARLOS MARIO ISAZA SERRANO**, identificado con C.C 17.971.535 y T.P 56.055 del C.S de la J, apoderado de la accionante, para que en el término de **tres (3) días** tramite el oficio J.L.L.H 628 de 29 de agosto de 2019, ante la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, asistiéndole el deber de allegar las pruebas que sirvan para corroborar dicha actuación.
2. **REQUERIR** a la parte accionante, para que consigne la suma de setenta y nueve mil pesos (\$79.000) en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", para sufragar los gastos de la toma de copias del proceso radicado bajo el número 110016000092201300320, tramitado en el Juzgado 002 Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

Se **ADVIERTE** al apoderado accionante, que el desobedecimiento de estas disposiciones, motivará la compulsión de copias a la sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, para dar inicio al proceso correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° en la página web de la Rama Judicial, HOY _____, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>GINA LORENA SUAREZ DOTOR SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, **04 OCT 2013**

Radicación: 150013333008-2018-00226-00
 Ejecutante: **LUZ MARÍA CLEMENCIA ORTÍZ**
 Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 Medio de Control: Ejecutivo

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para decidir sobre el mandamiento de pago.

1. LA DEMANDA.

Se dice en la demanda que mediante sentencia del 31 de octubre de 2013, proferida por éste despacho, se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora **LUZ MARÍA CLEMENCIA ORTÍZ**, dicha sentencia quedó ejecutoriada el día 19 de noviembre de 2013.

Con base en los anteriores hechos formuló las siguientes, **pretensiones**:

“Librar Mandamiento Ejecutivo a favor de la actora y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$ 629.722), POR CONCEPTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2013, POR EL JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE TUNJA.**
2. Por **LOS INTERESES MORATORIOS CORRESPONDIENTES A LAS ANTERIORES SUMAS DE DINERO**, a la tasa fijada por la superintendencia.
3. Se condene en Costas y Agencias en Derecho a la parte demandada”

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia y procedimiento aplicable

Al respecto encuentra el despacho que el artículo 299 del CPACA, dispone:

“Artículo 299. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”

De lo anterior observa el Despacho que la Ley 1437 de 2011, no establece taxativamente el procedimiento que se debe aplicar cuando estamos frente a la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la cual debe acudir a la remisión expresa de que trata el artículo 306 del CPACA, es decir, al Código General del Proceso.

De otro lado, atendiendo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, respecto a la competencia en razón a la cuantía, los Jueces Administrativos conocen en primera instancia “*De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...*”, acorde con lo señalado en la demanda, en el presente asunto la cuantía no supera el límite de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de manera que el Despacho es competente para conocer del mismo en primera instancia.

i. Títulos base de recaudo.

Con la demanda la parte ejecutora allegó como base de recaudo copia autentica de la sentencia del 31 de octubre de 2013, proferida por éste despacho (fls. 9 a 13), con constancia de ejecutoria donde señala que la providencia quedó ejecutoriada el 19 de noviembre de 2013 (fl. 8), solicitud de cumplimiento de sentencia judicial radicada el día 21 de agosto de 2014, la Resolución N° 006943 del 27 de octubre de 2014 (fls. 16 a 19), además del expediente que contiene el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N° 2013-0078.

2.1.2 Análisis del título base de recaudo.

Para admitir la demanda de la referencia, siguiendo las prescripciones legales y jurisprudenciales sobre la materia, debe previamente el Juzgado estudiar los requisitos de forma¹ y de fondo del título base de recaudo². Que el documento provenga del deudor o de su causante quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento³; y en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

El artículo 422 del C.G.P., confirma lo dicho en precedencia al disponer, en relación con los requisitos del título base de recaudo, lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”

Aunado a lo anterior se tienen las prescripciones del artículo 297 ordinal 1 - 4 del CPACA. Ahora, el Art. 430 del C.G.P. dispone que:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal...**”

En el presente caso tenemos que se allegan como título base de recaudo la copia autentica de la sentencia del 31 de octubre de 2013 proferida por éste despacho (fls. 9 a 13), con constancia de ejecutoria donde señala que la providencia quedó ejecutoriada el 19 de noviembre de 2013 (fl. 8), liquidación secretarial y aprobación de costas, junto con la Resolución N° 006943 del 27 de octubre

¹ (Que la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra)

² (se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible)

³ Para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

de 2014, mediante la cual el FOMAG pretendió dar alcance a las ordenes proferidas en la sentencia judicial.

Así las cosas, es de resaltar, que los parámetros sobre los cuales el Juez de la ejecución libra el mandamiento de pago son los expresamente contemplados en el documento que sirve de base para la ejecución, en este caso la sentencia de primera instancia, así como la liquidación y auto que aprueba costas, al respecto el profesor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo indicó⁴: “*Es importante que los jueces tengan claro que el mandamiento ejecutivo no podrá ordenar el cumplimiento de obligaciones que no consten en el título judicial ejecutado, pues si así procede se estará modificando la parte resolutive de la providencia condenatoria...*”.

Así las cosas, como en el presente caso los documentos aportados como título ejecutivo satisfacen los requisitos contemplados en los artículos reseñados, se procederá a librar el mandamiento de pago a favor del ejecutante. De conformidad con lo anterior el Mandamiento de pago se debe librar por el valor de las obligaciones contenida en la providencia base de recaudo, para lo cual se ordenó la revisión contable⁵ de las sumas pretendidas con la demanda, la cual se resume de la siguiente manera:

CONCEPTO	LIQ. DESPACHO
DIFERENCIA EN MESADAS CAUSADAS HASTA LA EJECUTORIA	\$ 6.198.332
(-) DESCUENTOS DE SALUD SOBRE EL CAPITAL CAUSADO A LA FECHA DE EJECUTORIA	\$ (743.800)
DIFERENCIA EN MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA HASTA EL 30/11/2018	\$ 1.967.790
DESCUENTOS DE SALUD SOBRE EL CAPITAL CAUSADO CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE EJECUTORIA	\$ (236.135)
INDEXACIÓN	\$ 247.786
TOTAL CAPITAL A LA FECHA DE INCLUSIÓN EN NÓMINA	\$ 7.433.973
TOTAL INTERES DTF	\$ 82.470
TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$ 514.270
VALOR RECONOCIDO POR LA ENTIDAD EJECUTADA A FECHA (31/12/2014)	\$ - 7.100.896
SALDO POR CONCEPTO DE CAPITAL A FECHA (31/12/2014)	\$ 333.077
SALDO POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS A FECHA (31/12/2014)	\$ 596.747
INTERES MORATORIO DESDE 01/12/2014 HASTA EL 15/08/2019	\$ 411.026
VALOR TOTAL ADEUDADO A FECHA 30/11/2018	\$ 1.340.850

Con base en lo anterior, según se analizó, se está ante una obligación clara, expresa y exigible, de manera que es procedente librar mandamiento de pago por la suma de ÚN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 1.340.850) M/Cte.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,**

RESUELVE

⁴La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. 5ª Edición. Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Pág. 485.

⁵ Ver liquidación realizada por la contadora adscrita a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Boyacá – fls. 58 a 62.

1. **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**, a favor de la señora **LUZ MARÍA CLEMENCIA ORTIZ** y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por la suma de **ÚN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 1.340.850)** M/Cte, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	LIQ. DESPACHO
DIFERENCIA EN MESADAS CAUSADAS HASTA LA EJECUTORIA	\$ 6.198.332
(-) DESCUENTOS DE SALUD SOBRE EL CAPITAL CAUSADO A LA FECHA DE EJECUTORIA	\$ (743.800)
DIFERENCIA EN MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA HASTA EL 30/11/2018	\$ 1.967.790
DESCUENTOS DE SALUD SOBRE EL CAPITAL CAUSADO CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE EJECUTORIA	\$ (236.135)
INDEXACIÓN	\$ 247.786
TOTAL CAPITAL A LA FECHA DE INCLUSIÓN EN NÓMINA	\$ 7.433.973
TOTAL INTERES DTF	\$ 82.470
TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$ 514.270
VALOR RECONOCIDO POR LA ENTIDAD EJECUTADA A FECHA (31/12/2014)	\$ - 7.100.896
SALDO POR CONCEPTO DE CAPITAL A FECHA (31/12/2014)	\$ 333.077
SALDO POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS A FECHA (31/12/2014)	\$ 596.747
INTERES MORATORIO DESDE 01/12/2014 HASTA EL 15/08/2019	\$ 411.026
VALOR TOTAL ADEUDADO A FECHA 30/11/2018	\$ 1.340.850

2. **Notifíquese personalmente** el contenido de ésta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
3. **Notifíquese personalmente** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. **Notifíquese personalmente** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, conforme lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Notifíquese por estado** este auto al **demandante** y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. La parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de: Siete Mil Quinientos Pesos (\$7.500), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

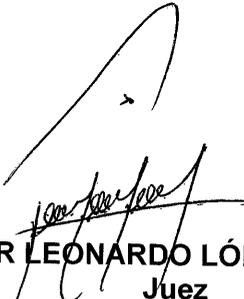
Lo cual deberá ser depositado en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario a Nombre de la CSJ - DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN.

7. **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho

judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

8. **Concédase** a la entidad demandada un término de **cinco (5) días** para que dentro de ellos **efectúe el pago de la obligación** por la cual se le ejecuta.
9. **Reconocer personería** para actuar en este proceso al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, identificado con T.P. No. 83.363 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 1.

Notifíquese y cúmplase.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 48 en la página web de la Rama Judicial, HOY 7/10/2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA</p>
--

CEAP



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

04 OCT 2019

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación: 150013333010 2012 00065 00
Demandante: MARTHA LUCÍA RUEDA VARGAS.
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA. SALUDCOOP.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial (fl.597), poniendo en conocimiento que el presente litigio regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá, que en providencia de 11 de septiembre 2019 (fls.567 a 592) decidió confirmar la sentencia de 06 de julio de 2018, proferida por este Juzgado (fls.502 a 519), donde se negaron las pretensiones de la acción de reparación directa.

Adicionalmente, el ad quem resolvió imponer condena en costas a la parte demandante.

De conformidad con lo expuesto,

RESUELVE

- 1. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 11 de septiembre de dos mil diecinueve.
2. FIJAR como agencias en derecho en segunda instancia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000), equivalente al 1% del valor de las pretensiones, conforme a lo previsto en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría, una vez en firme este auto, liquídense las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA

JUEZ

Stamp containing: JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, Notificación por Estado, El auto anterior se notificó por Estado N° 45 en la página web de la Rama Judicial, HOY 31.0 de 2019, siendo las 8:00 a.m., and signature GINA LORENA SIARF7 DOTTOR.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 04 OCT 2019

Medio de Control: **REPETICIÓN**
 Radicación: **15001-3333-010-2019-00161-00**
 Demandante: **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANA “EMSANTANA S.A. E.S.P.”**
 Demandados: **PABLO ANDRÉS RUIZ QUIROGA y VIVIAN PAOLA TAMAYO CÁRDENAS**

Revisados los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011, además de lo dispuesto en la Ley 678 de 2001 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

- 1.- **Admitir** para conocer en primera instancia, la demanda que bajo el medio de control de REPETICIÓN, formuló la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANA “EMSANTANA S.A. E.S.P.”**, a través de apoderada judicial, en contra de **PABLO ANDRÉS RUIZ QUIROGA y VIVIAN PAOLA TAMAYO CÁRDENAS**, como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.
- 2.- **Notificar** por estado a la parte actora **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANA “EMSANTANA S.A. E.S.P.”**, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.
- 3.- **Notificar** personalmente al Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
- 4.- **Notificar** de manera personal a los demandados, **PABLO ANDRÉS RUIZ QUIROGA y VIVIAN PAOLA TAMAYO CÁRDENAS** del contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 290 del C.G.P. a las direcciones que aparecen consignadas en la demanda y que reposan a folio 5 del expediente.

Para efectos de la notificación de los demandados, la parte actora **deberá retirar y remitir** los oficios correspondientes a quien deba ser notificado. **Por secretaría** elabórese la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso y, por intermedio del interesado, la entregará a la Empresa de Servicio Postal autorizado para que las remita a la dirección informada por

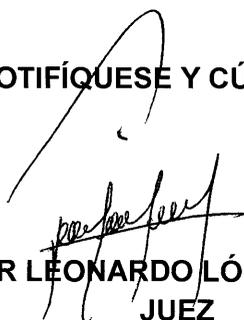
aquel. Cumplido lo anterior deberán ser allegados los documentos de que trata el artículo 4 del numeral tercero de la norma antes citada para ser incorporada al expediente.

5.- No se dispone la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en obediencia de lo dispuesto en el artículo 1 y siguientes del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, que restringió su participación a los procesos que involucran los intereses de la Nación.

6.- Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7.- **Reconocer** personería a la profesional del derecho **ANGELA YADIRA BAYONA FANDIÑO**, identificada con C.C. N° 46.382.542 y T.P. N° 161.022 del C.S de la J., para actuar como apoderada de la persona jurídica demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a folio 6 y los documentos que acreditan la representación legal de la entidad que obran 41 a 53 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>45</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>31 de mayo</u> , siendo las 8:00 a.m.
 GINA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA

CEAP



24

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

Radicación: 150013333015-2018-00121-00
Demandante: ROBERTO AGUILAR FUQENE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el expediente al Despacho para pronunciarse sobre el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada el 08 de agosto del año en curso (fls. 14 a 21 C2), por medio del cual interpuso y sustentó recurso de apelación contra el auto del 06 de agosto de 2019 (fl. 11 al 12 C2), que rechazó la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la entidad accionada.

Observa el Despacho, que el recurso de apelación incoado contra el auto de 06 de agosto de 2019, fue radicado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 244 del CPCA, el cual versa sobre el trámite del recurso de apelación contra autos notificados por estado, y al respecto dispone lo siguiente:

Artículo 244.- Trámite del recurso de apelación contra autos. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado. (...)

De la misma forma, resulta patente que el apoderado de la entidad accionada sustentó adecuadamente el recurso interpuesto y que cumplido el término de traslado dispuesto en la norma citada *ut supra*, el accionante no se manifestó respecto a este, por lo que tras comprobar que los requisitos prescritos en los artículos 226, 243 y 244 del CPCA fueron correctamente acreditados, el Despacho encuentra procedente acceder a la solicitud de la UGPP y conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 06 de agosto de 2019, que negó la solicitud de llamamiento en garantía realizada el 27 de febrero del mismo año.

Respecto al efecto en que se concederá el recurso de apelación, debe atenderse a lo previsto en el artículo 226 de la Ley 1437 de 2011, que dispone lo siguiente:

Artículo 226.- Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. *El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.* (Subrayado fuera del texto original)

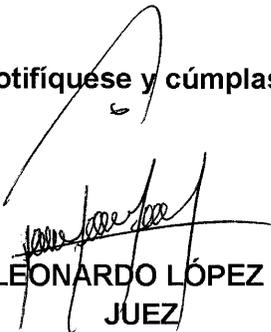
En suma, se entiende que el recurso de apelación impetrado contra el auto de 06 de agosto de 2019, se concederá en efecto suspensivo, al haber sido incoado ante la resolución negativa de la solicitud de llamamiento de garantía presentada por la entidad accionada.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

1. **CONCEDER** el recurso de apelación impetrado por **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP** ante el Tribunal Administrativo de Boyacá en el efecto **suspensivo**, contra el auto proferido el 6 de agosto de 2019, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 226 del C.P.A.C.A.
2. Por la Secretaría del Juzgado y con la colaboración del centro de servicios de los Juzgados Administrativos, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá y déjense las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>110219</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>7/10/19</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LOREÑA SUAREZ DOTOR SECRETARIA</p>



249

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

04 OCT 2019

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **150013333010 2016 00096 00**
Demandante: **MARÍA INÉS MORENO VELOZA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial (fl.248), poniendo en conocimiento, que a la fecha, el FOMAG no ha allegado la documentación solicitada.

Mediante auto de 18 de julio de 2019 y con fundamento en el artículo 298 de CPCA, se requirió a la entidad demandada para que allegara al Despacho copia de la resolución, la liquidación y los soportes de pago que acreditasen el cumplimiento del fallo proferido en Audiencia Inicial de 29 de junio de 2017, sin que haya dado respuesta alguna, de modo que ante el silencio de la parte actora frente al cumplimiento de la sentencia, hay lugar a disponer el archivo del expediente en cumplimiento del numeral 8° de dicho proveído.

En consecuencia este despacho,

RESUELVE

Por Secretaría, dése cumplimiento al numeral 8° de la sentencia proferida el 29 de junio de 2017, en el sentido de proceder al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER LEONAR DO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 4 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>04/10/19</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>GINA LORENA SUÁREZ DOTOR SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 04 OCT 2013

Radicación : 150013333010-2019-00016-00
Demandante : JEFFER ANDRES GONZALEZ GUERRERO
Demandados : NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al Despacho, como obra en informe secretarial (fl.95), el titular del juzgado advierte la existencia de una causal de impedimento, sustentada de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES

El demandante impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que se declare la nulidad parcial del Oficio N° DESAJTUO17 – 2806 del 01 de noviembre de 2017 (fls.47 a 49), a través del cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja negó el reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales, incluyendo para el cálculo de las mismas la BONIFICACIÓN JUDICIAL de que trata el artículo 1° del Decreto 383 del 06 de marzo de 2013. Así mismo, solicitó la nulidad de la Resolución N° 3460 de 29 de diciembre de 2017 (fls.54 y 55), mediante la cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, resolvió negativamente el recurso de reposición interpuesto contra dicho oficio.

Ahora bien, el suscrito Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por intermedio de apoderado judicial, presentó ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, petición a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El CPACA en su artículo 130 establece que los magistrados y jueces deben declararse impedidos con ocasión de las causales allí reguladas y por las establecidas en el artículo 141 del C.G.P., disposición que contempla en su numeral 1° como causal de recusación:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

Sobre esta causal y en especial sobre la expresión *“interés directo o indirecto en el proceso”*, el Consejo de Estado en providencia de fecha 19 de Junio de 2014, determinó su alcance al indicar¹ que:

¹ SECCION QUINTA, Consejero Ponente: Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO, Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00011-00(IMP)

“La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a “analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional”², a lo que se suma que “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”³.

Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito “con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia”⁴; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”⁵.

Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto”⁶.

(...)

Sobre esta causal, esta Corporación se ha pronunciado y ha señalado:

“En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

‘Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.

‘Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto”⁷ destacados de este Juzgado-

2.2. Frente a lo anterior, se debe manifestar que el suscrito titular de este Juzgado procederá a declararse impedido de conocer el *sub iudice*, por encontrarse inmerso en un posible interés indirecto en el resultado del proceso de marras, conforme lo establece la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 1º del CGP, citado *ut supra*.

En punto de lo anterior y en tratándose particularmente del interés indirecto por el “*debate o posible debate*” respecto de similares situaciones de hecho o derecho, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, en auto emitido el pasado 22 de mayo de 2019⁸, señaló:

² Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

³ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

⁴ Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia; en sentido similar auto de septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia.

⁵ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente. Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

⁶ Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

⁷ Consejo de Estado, providencia de 28 de julio de 2010, Expediente: 2009-00016, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁸ Tribunal Administrativa de Boyacá, Sala Plena. M.P.: José Ascensión Fernández. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. 1575933330012015024001. Tunja, 22 de mayo de 2019.

“Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la probidad e imparcialidad en el trámite del proceso, se separará del conocimiento del asunto al titular del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, Dr. AUGUSTO LLANOS RUIZ y, en virtud de que la causal es igualmente predicable a los demás Jueces del Circuito (ya sea que hayan incoado o no reclamaciones o demandas con un objeto similar), se ordenará a la Secretaría de esta Corporación que realice las gestiones necesarias a fin de que se efectúe el sorteo respectivo para designar al Conjuez que asuma el trámite del litigio..”

Con lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá modificó el criterio que venía aplicando para la aceptación del impedimento por la causal 1 del artículo 141 del CGP, puesto que anteriormente se observaba que el funcionario que manifestara su impedimento, hubiera presentado el correspondiente medio de control en el cual se reclamara el mismo derecho, y que la demanda se encontrara pendiente de sentencia, en tanto que en la actualidad y conforme al criterio vigente de la Corporación, todos los jueces administrativos se encuentran impedidos para actuar en procesos como el que nos ocupa.⁹

Conforme el actual criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá, el suscrito juez manifiesta declararse impedido para conocer de la contienda del epígrafe, por tener interés indirecto en el resultado de la presente causa, conforme lo establece la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 1º del CGP, ya citada, aunado a que presentó por intermedio de apoderado judicial, reclamación administrativa ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, el día 12 de abril de 2019.

En efecto, a través de la citada solicitud pretendo, igual que en el asunto de la referencia, el reconocimiento y pago de la BONIFICACIÓN JUDICIAL. Para probar lo manifestado, se aporta copia de la petición en cuatro (04) folios.

El artículo 131 de la ley 1437 de 2011, contempla el trámite que debe seguirse cuando se configuren impedimentos, así:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. *De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. “(...)*

Por lo expuesto, se ordenará el envío del expediente en forma inmediata al Tribunal Administrativo de Boyacá, por concurrir el impedimento en todos los jueces administrativos, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

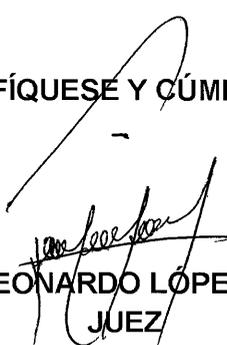
1.- DECLARAR que en el Juez titular de este Despacho Judicial concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del CGP y, en consecuencia, no avoca conocimiento del *sub lite*.

⁹ Tribunal Administrativa de Boyacá, Sala Plena. M.P.: José Ascensión Fernández Osorio. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. 15001333100920160050 01. Tunja, 18 de enero de 2017.

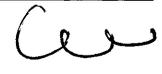
2.- En forma inmediata envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para que se surta el trámite previsto por el numeral segundo del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

3.- Por secretaría dejar las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

CHLG

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>45</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>7/10/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>GINA LORENA SUAREZ DOTOR SECRETARIA</p>



822

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, ¹⁰ 04 OCT 2019

Radicación: 150013333015-2017-00137-00
Demandante: CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL REDECHO

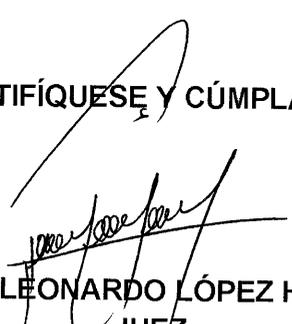
Se observa que ha Transcurrido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V "Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvención, según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...", el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

De conformidad con lo expuesto,

RESUELVE

1. FIJAR el día diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B2-2.
2. RECONÓZCASE personería para actuar en este proceso a la abogada DERLY VARGAS ROJAS, identificada con T.P. No. 160.201 del C.S. de la J., como apoderada de la LUIS ARTURO HERRERA HERRERA, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 799 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	
Notificación por Estado	
El auto anterior se notificó por Estado N° 45 en la página web de la Rama Judicial, HOY 7/10/19, siendo las 8:00 a.m.	
 GINNA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA	

CEAP



687

*JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA*

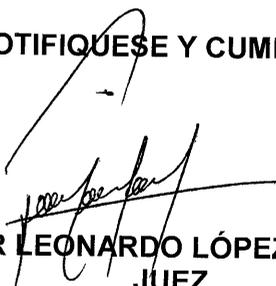
Tunja, 04 OCT 2019

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Radicación: 150013333010 2012-0149 00
Demandante: JUAN ANTONIO JUNCO GRISMALDO.
Demandado: ECOPETROL T.G.I S.A E.S.P.; OCENSA; U.T POLIDUCTO ANDINO; CONFIANZA S.A.

Revisado el expediente se encuentra que la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de las costas (fl.679), y como quiera que esta se encuentra acorde con la decisión de primera instancia de quince (15) de septiembre de 2017, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante sentencia de quince (15) de mayo de 2019, y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P., se dispone **APROBAR** la liquidación en comento.

Finalmente, si no hubieren más actuaciones pendientes, **ARCHIVAR** el expediente, conforme lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia de quince (15) de septiembre de 2017.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA.
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 11 en la página web de la Rama Judicial, HOY 04/10/2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR SECRETARIA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 04 OCT 2019

Radicación: 15001-3333-007-2014-00210-00
Demandante: DAMASSO CHAVARRIA OTALORA
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP -
Medio de Control: EJECUTIVO

Se encuentra proceso al Despacho, con informe secretarial informando que la parte accionada no ha dado respuesta al requerimiento dispuesto en el numeral 3º del auto de 18 de julio de 2019.

Mediante auto de 18 de julio de 2019 (fls. 3 a 4 C2), se requirió a la entidad demandada para que informara al Despacho si efectuó el pago de los valores reconocidos mediante la resolución N° RDP 009221 de 13 de marzo de 2018, para lo cual se le otorgo el termino de diez (10) días, contados tras el recibo de la comunicación respectiva, que debía ser tramitada por el accionante.

Como es patente a folio 36 del expediente, el apoderado del actor radicó dicha comunicación el día 26 de agosto de 2019, sin que a la fecha se haya recibido respuesta por parte de la entidad, motivo por el cual se le requerirá para que suministre la respuesta a dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, para que dé respuesta al requerimiento realizado por este Despacho en el numeral 3º de auto de 18 de julio de 2019, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p align="center">JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>45</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>7/10</u> de 2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p align="center">GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR SECRETARIA</p>



38

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, **04 OCT 2019**

Radicación: 15001 3333 010 2019 00158 00
Demandante: PEDRO ALEJANDRO OTÁLORA GUERRERO
Demandados: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre su admisión, como obra en informe secretarial (fl.37), el titular del juzgado advierte la existencia de una causal de impedimento, sustentada de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES

El demandante impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, en aras de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado al haber operado silencio administrativo negativo sobre la petición realizada por el demandante a la entidad accionada el 03 de abril de 2019 (fls.17 a 19), a través del cual le fue negado el pago de la BONIFICACIÓN JUDICIAL y la reliquidación de las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho emolumento.

Ahora bien, el suscrito Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por intermedio de apoderado judicial, presentó ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, petición a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El CPACA en su artículo 130 establece que los magistrados y jueces deben declararse impedidos con ocasión de las causales allí reguladas y por las establecidas en el artículo 141 del C.G.P., disposición que contempla en su numeral 1º como causal de recusación:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

Sobre esta causal y en especial sobre la expresión *“interés directo o indirecto en el proceso”*, el Consejo de Estado en providencia de fecha 19 de Junio de 2014, determinó su alcance al indicar¹ que:

“La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a “analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter

¹ SECCION QUINTA, Consejero Ponente: Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO, Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00011-00(IMP)

constitucional², a lo que se suma que “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”³.

Es por ello, que la manifestación debe estar **acompañada de una debida sustentación**, no basta con invocar la causal, además de ello, **deben expresarse las razones por la cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito “con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia⁴; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”⁵.**

Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto⁶.

(...)

Sobre esta causal, esta Corporación se ha pronunciado y ha señalado:

“En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

*‘Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés **además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.***

‘Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto’⁷ destacados de este Juzgado-

2.2. Frente a lo anterior, se debe manifestar que el suscrito titular de este Juzgado procederá a declararse impedido de conocer el *sub judice*, por encontrarse inmerso en un posible interés indirecto en el resultado del proceso de marras, conforme lo establece la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 1º del CGP, citado *ut supra*.

En punto de lo anterior y en tratándose particularmente del interés indirecto por el “*debate o posible debate*” respecto de similares situaciones de hecho o derecho, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, en auto emitido el pasado 22 de mayo de 2019⁸, señaló:

“Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la probidad e imparcialidad en el trámite del proceso, se separará del conocimiento del asunto al titular del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, Dr. AUGUSTO LLANOS RUIZ y, en virtud de que la causal es igualmente predicable a los demás Jueces del Circuito (ya sea que hayan incoado o no

² Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

³ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

⁴ Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia; en sentido similar auto de *septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia.*

⁵ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente. Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

⁶ Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

⁷ Consejo de Estado, providencia de 28 de julio de 2010, Expediente: 2009-00016, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁸ Tribunal Administrativa de Boyacá, Sala Plena. M.P.: José Ascensión Fernández . Nulidad y Restablecimiento del Derecho. 1575933330012015024001. Tunja, 22 de mayo de 2019.

reclamaciones o demandas con un objeto similar), se ordenará a la Secretaría de esta Corporación que realice las gestiones necesarias a fin de que se efectúe el sorteo respectivo para designar al Conjuez que asuma el trámite del litigio..”

Con lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá modificó el criterio que venía aplicando para la aceptación del impedimento por la causal 1 del artículo 141 del CGP, puesto que anteriormente se observaba que el funcionario que manifestara su impedimento, hubiera presentado el correspondiente medio de control en el cual se reclamara el mismo derecho, y que la demanda se encontrara pendiente de sentencia, en tanto que en la actualidad y conforme al criterio vigente de la Corporación, todos los jueces administrativos se encuentran impedidos para actuar en procesos como el que nos ocupa.⁹

Conforme el actual criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá, el suscrito juez, manifiesta declararse impedido para conocer de la contienda del epígrafe, por tener interés indirecto en el resultado de la presente causa, conforme lo establece la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 1º del CGP, ya citada, aunado a que presentó por intermedio de apoderado judicial, reclamación administrativa ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, el día 12 de abril de 2019.

En efecto, a través de la citada solicitud pretendo, igual que en el asunto de la referencia, el reconocimiento y pago de la BONIFICACIÓN JUDICIAL. Para probar lo manifestado, se aporta copia de la petición en cuatro (04) folios.

El artículo 131 de la ley 1437 de 2011, contempla el trámite que debe seguirse cuando se configuren impedimentos, así:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. “(...)

Por lo expuesto, se ordenará el envío del expediente en forma inmediata al Tribunal Administrativo de Boyacá, por concurrir el impedimento en todos los jueces administrativos conforme al actual criterio de la Corporación, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

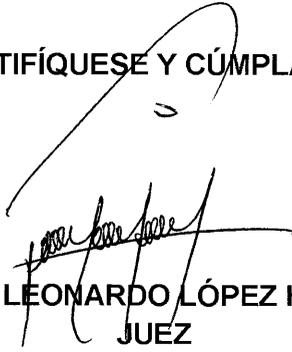
1.- DECLARAR que en el Juez titular de este Despacho Judicial concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del CGP y, en consecuencia, no avoca conocimiento del *sub lite*.

2.- En forma inmediata envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para que se surta el trámite previsto por el numeral segundo del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

⁹ Tribunal Administrativa de Boyacá, Sala Plena. M.P.: José Ascensión Fernández Osorio. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. 15001333100920160050 01. Tunja, 18 de enero de 2017.

3.- Por secretaría dejar las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N°
45 en la página web de la Rama Judicial,
HOY 21/02/19, siendo las
8:00 a.m.



GINA LORENA SUAREZ DOTOR
SECRETARIA

CEAP



86

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 04 OCT 2019

Medio de control: Ejecutivo

Radicado: 15001 33 33 002 2019 00178 00

Demandante: Yolanda Romero Álvarez

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"

Ingresa el proceso al despacho para resolver sobre el mandamiento de pago de la demanda ejecutiva, no obstante y como quiera que con la demanda no se aportan la totalidad de los elementos probatorios necesarios para determinar el valor por el cual debería librarse mandamiento de pago, se deberán adoptar las medidas necesarias para el normal desarrollo del proceso.

Como quiera que para establecer el valor de las acreencias laborales reclamadas conforme a la sentencia base del título ejecutivo, entre otros aspectos procesales, se hace necesario contar con el expediente que dio lugar a la condena impuesta en contra de la entidad ejecutada, por tal razón, deberá proceder el despacho a solicitar, por secretaría, el desarchivo del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se identifica con número radicado 15001 3333 010 2016 00002 00, el cual reposa en el archivo del juzgado.

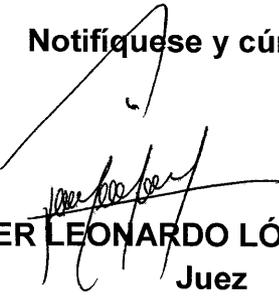
En mérito de lo expuesto,

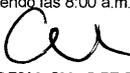
RESUELVE

1. **AVOCAR** conocimiento del proceso ejecutivo radicado con número 15001 33 33 002 2019 00178 00, que promueve la señora Yolanda Romero Álvarez, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP".
2. Ordenar el desarchivo del proceso radicado 15001 3333 004 2013 00078 00, por Secretaría, consúltense el sistema Siglo XXI de información judicial para establecer la fecha de archivo y la ubicación exacta del expediente para proceder con el desarchivo, envíense los oficios y realícense las gestiones pertinentes para tal fin.

3. **Reconocer personería** para actuar en este proceso al abogado DIEGO RENÉ GÓMEZ PUENTES, identificado con T.P. No. 151.188 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 10.

Notifíquese y cúmplase.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>7/10/2018</u> siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA</p>

CEAP



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 04 OCT 2019

Expediente : 150013333 010 2019 00145 00
Accionante : MARÍA HERLINDA LARA CASTIBLANCO
Accionadas : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL –
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el expediente al Despacho con informe secretarial (fl.33) para resolver sobre la admisión de la demanda.

Revisados los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada, que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

- 1.- **ADMITIR** para conocer en primera instancia la demanda presentada por **MARÍA HERLINDA LARA CASTIBLANCO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y procesales dispuestos respectivamente en los artículos 138 y 162 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- **NOTIFICAR** personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍA NACIONAL**, por conducto de su representante legal o quienes hagan sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
- 3.- **NOTIFICAR** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.
- 4.- **NOTIFICAR** personalmente al señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

5.- **NOTIFICAR** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A.

6.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar por concepto de notificación a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** la suma de siete mil quinientos pesos (**\$7.500**).

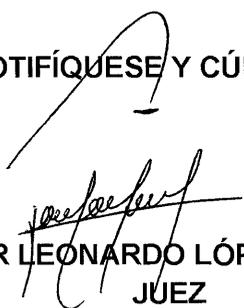
La suma anterior deberá ser depositada en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, EMOLUMENTOS, ARANCELES Y COSTOS CUN".

7.- **ADVERTIR** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

8.- Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9.- **RECONOCER** personería al abogado **HANS ALEXANDER VILLALOBOS DÍAZ**, identificado con C.C. 1.010.209.466 y T.P. N° 273.950 del C.S de la J., para actuar como apoderada del demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a folio 14 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>45</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>7/10/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUAREZ DOTOR</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 04 OCT 2019

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 15001-3333-010-2018-00117-00
Demandante: ÓSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Demandados: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

Procede el Despacho a declarar un impedimento, previos los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

El demandante impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, para que se declare la nulidad del Oficio N° DESTUO18-47 de 15 de enero de 2018, a través del cual se negó el pago de la prima especial equivalente al 30% del salario y la reliquidación de las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho emolumento. Así mismo, solicita la nulidad del acto ficto presunto que se configuró por el silencio al no haber resuelto los recursos formulados en la vía gubernativa.

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, se evidencia que el suscrito Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por intermedio de apoderado judicial, presentó ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, petición a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la porción del salario mensual equivalente al treinta por ciento (30%), menguada a su asignación básica mensual desde el 30 de agosto de 2018 y hacia el futuro, para pagar con esa porción la prima especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, desarrollada desde el año 1993 hasta el 2007 mediante normas que fueron declaradas nulas mediante sentencia de 29 de abril de 2014, de la Sala de Conjuces del Consejo de Estado, en el expediente N° 11001-03-25-000-2007-00087-00, numero interno 1686-07. (Se anexan 4 folios)

II.- CONSIDERACIONES

El C.P.A.C.A. en su artículo 130 establece que los magistrados y jueces deben declararse impedidos con ocasión de las causales allí reguladas y por las establecidas en el artículo 141 del C.G.P., disposición que contempla en su numerales 1 y 5 como causal de recusación:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

Sobre esta causal y en especial sobre la expresión *“interés directo o indirecto en el proceso”*, el Consejo de Estado en providencia de fecha 19 de Junio de 2014, determinó su alcance al indicar¹ que:

“La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a “analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional”², a lo que se suma que “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”³.

Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito “con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo

¹ SECCION QUINTA, Consejero Ponente: Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO, Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00011-00(IMP)

² Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

³ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

*vivencia*⁴; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”⁵.

Además de lo anterior, es necesario que la causal del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto⁶.

(...)

Sobre esta causal, esta Corporación se ha pronunciado y ha señalado:

“En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.

“Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto”⁷ destacados de este Juzgado-

En el presente asunto, el suscrito titular de este Juzgado procederá a declararse impedido de conocer el sub iudice, por encontrarse inmerso en idéntica circunstancia, esto es, tener interés indirecto en el resultado del proceso de marras, conforme lo establece la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 1º del CGP, ya citado ut supra.

En punto de lo anterior y en tratándose particularmente del interés indirecto por el “*debate o posible debate*” respecto de similares situaciones de hecho o derecho, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, en auto emitido el pasado 22 de mayo de 2019⁸, señaló:

“Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la probidad e imparcialidad en el trámite del proceso, se separará del conocimiento del asunto al titular del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, Dr. AUGUSTO LLANOS RUIZ y, en virtud de que la causal es igualmente predicable a los demás Jueces del Circuito (ya sea que hayan incoado o no reclamaciones o demandas con un objeto similar), se ordenará a la Secretaría de esta Corporación que realice las gestiones necesarias a fin de que se efectúe el sorteo respectivo para designar al Conjuez que asuma el trámite del litigio..”

Con lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá modificó el criterio que venía aplicando para la aceptación del impedimento por la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., puesto que anteriormente se observaba que el funcionario que manifestara su impedimento, hubiera presentado el correspondiente medio de control en el cual se reclamara el mismo derecho, y que la demanda se encontrara pendiente de sentencia.⁹

Conforme el actual criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá, el suscrito juez, manifiesta declararse impedido para conocer de la contienda del epígrafe, por tener interés indirecto en el resultado de la presente causa, conforme lo establece la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P., ya citada, en atención a que presentó por intermedio de apoderado judicial, reclamación administrativa ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, el día 12 de abril de 2019.

⁴ Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia; en sentido similar auto de septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia.

⁵ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente, Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

⁶ Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

⁷ Consejo de Estado, providencia de 28 de julio de 2010, Expediente: 2009-00016, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁸ Tribunal Administrativa de Boyacá, Sala Plena. M.P.: José Ascensión Fernández . Nulidad y Restablecimiento del Derecho. 1575933330012015024001. Tunja, 22 de mayo de 2019.

⁹ Tribunal Administrativa de Boyacá, Sala Plena. M.P.: José Ascensión Fernández Osorio. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. 15001333100920160050 01. Tunja, 18 de enero de 2017.

En efecto, a través de la citada solicitud pretendo, igual que en el asunto de la referencia, el reconocimiento y pago de la porción del salario mensual equivalente al treinta por ciento (30%), menguada a su asignación básica mensual desde el 30 de agosto de 2018 y hacia el futuro, para pagar con esa porción la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, debate sustancial idéntico con el expediente bajo estudio.

Así las cosas se declarará el impedimento del director de este Despacho judicial, fundado en las causales contempladas en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., para lo cual se incorporan al plenario 5 folios correspondientes a la petición presentada el 12 de abril de 2019, documentos que sirven de soporte para la declaratoria de impedimento.

El artículo 131 de la ley 1437 de 2011, contempla el trámite que debe seguirse cuando se configuren impedimentos, así:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. “(...)

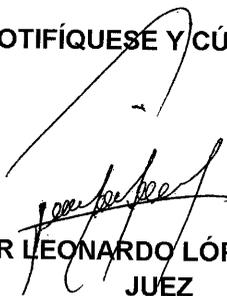
Aunado a lo anterior y conforme a lo expuesto, se colige que la misma causal invocada por el suscrito, concurre en los demás jueces administrativos del circuito judicial de Tunja, por lo que se declarará el impedimento conjunto y se dispondrá el envío del expediente en forma inmediata al Tribunal Administrativo de Boyacá, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR** que en el Juez titular de este Despacho Judicial y los demás jueces administrativos del Circuito Judicial de Tunja, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del art. 141 del C.G.P.
- 2.- REMITIR** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para que se surta el trámite previsto por el numeral segundo del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 3.-** Por secretaría **DEJAR** las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado			
El auto anterior se notificó por Estado N°	45	en la página	
web de la	Rama	Judicial,	HOY
7/11/2019		siendo las 8:00 a.m.	
 GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR SECRETARIA			



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 04 JUN 2019

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2019-00070-00**
Demandante: **TRANSPORTES BUENA VISTA S.A.S.**
Demandados: **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte demandante, vista a folios 62 a 64 del expediente, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

- 1.- La sociedad TRANSPORTES BUENA VISTA S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el día 22 de febrero de 2019, conforme el acta de reparto obrante en folio 51, relacionada con la nulidad de las resoluciones N° 41945 del 31 de agosto de 2017, N° 64085 del 4 de diciembre de 2017 y 40430 del 7 de septiembre de 2018, expedidas por la Superintendencia de Puertos y Transportes, mediante las cuales se declara responsable y se sanciona a la demandante por infringir las normas de tránsito, solicitando a título de restablecimiento del derecho el reintegro de los valores pagados como consecuencia de la sanción.
- 2.- Mediante auto emitido por este despacho el día 13 de junio del año en curso, se admitió la demanda de la referencia (fl. 57).
- 3.- A través de memorial radicado el 25 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte actora presentó el desistimiento de la demanda (fls. 62 a 64).

II. CONSIDERACIONES

En primera medida cabe destacar, que no existe ninguna regulación expresa en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) frente al desistimiento de las pretensiones, por lo que aplicando el principio de integración consagrado en el artículo 306 de la norma en tratando, se debe acudir a lo que al respecto reglamenta el Código General del Proceso (CGP).

Se tiene entonces que el artículo 314 del CGP dispone respecto de esta figura, lo siguiente:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de

los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes."

Conforme con la norma citada, solo se podrá desistir de la demanda y sus pretensiones hasta antes de la sentencia que ponga fin al proceso, razón por la cual es procedente la solicitud, teniendo en cuenta que aún no se ha emitido sentencia de instancia, así como tampoco se ha notificado el auto admisorio de la demanda, pese a haberse requerido a la parte demandante mediante auto fechado 22 de agosto de 2019 (fl. 60).

No obstante, el artículo 315 del C.G.P., en su artículo 315, numeral 2º, establece que no podrán desistir de las pretensiones los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En el sub examine, se advierte que el Dr. JORGE GONZÁLEZ VÉLEZ actúa en calidad de apoderado general de la empresa demandante TRANSPORTES BUENA VISTA S.A., en virtud del mandato conferido por su representante legal JONH FREDY OLARTE CUADRADO, mediante escritura pública N° 8.094 del 19 de diciembre de 2016 (fols. 5 a 7); empero, a dicho instrumento le falta la página 2 y en las que constan en el plenario no figura la facultad expresa para desistir de las pretensiones conferida al apoderado que la representa y solicita el desistimiento.

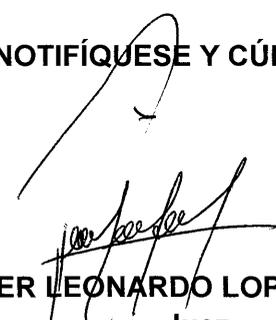
Por lo anterior y previo a decidir sobre el desistimiento de las pretensiones, se requiere al apoderado la parte actora para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite que se encuentra facultado de manera expresa para desistir de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Previo a decidir sobre el desistimiento de las pretensiones, REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite que se encuentra facultado de manera expresa para desistir de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
Juez

CEAP

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 45 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>7 de febrero</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 04 OCT 2019

Radicación: 150013333010-2014-00108-00
Demandante: JOSÉ ISMAEL NARANJO JIMÉNEZ Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

El proceso de la referencia se encuentra al despacho para conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante (fls. 528 a 536), contra la Sentencia proferida el 26 de julio de 2019 (fls. 511 a 526), mediante la cual el despacho denegó las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior el despacho **dispone**:

- 1.- Por **ser procedente y haber sido sustentado** en término, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, contra la sentencia de primera instancia emitida el 26 de julio de 2019. El recurso se concede en el efecto suspensivo.
- 2.- Por secretaria del Juzgado y con la colaboración de la oficina del centro de servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 45
en la página web de la Rama Judicial, HOY
7/10/19, siendo las 8:00 a.m.

GINA LORENA SUAREZ DOTTOR
SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 04 OCT 2019

Medio de Control: ACCIÓN DE REPETICIÓN
Radicación: 150013333015 2017 00093 00
Demandante: E.S.E. SANTO ECCEHOMO SUTAMARCHÁN
Demandado: JAIME ALIRIO MELO GARCÍA

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial (fl. 277), para fijar agencias en derecho.

En cumplimiento de lo dispuesto por la sentencia de diez (10) de abril de 2018 (fl.211 a 218), que ordena condenar en costas a la entidad demandante, el Despacho procederá a fijar las agencias en derecho de primera instancia con base en la parte motiva de la citada sentencia, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016.

Por lo expuesto,

RESUELVE

1. En cumplimiento de la orden contenida en la sentencia de 10 de abril de 2018, proferida por este Despacho Judicial, se fija por concepto de agencias en derecho de primera instancia, la suma de un millón cuatrocientos siete mil setecientos diecisiete Pesos con Veinticuatro Centavos (\$1´407.717,24), equivalente al 4 % del valor de la estimación de la cuantía.
2. Por secretaría una vez en firme este auto, liquídense las costas, junto con las agencias fijadas en primera instancia, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral anterior.
3. Por secretaría realícese la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

CEAP

<p align="center">JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p align="center">Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>45</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>7/10/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> GINA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA</p>



175

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 04 de mayo de 2019

Radicación: 15001 3333 005 2017 00078 00
Demandante: GIOVANNI YAIR GUTIÉRREZ GÓMEZ
Demandados: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el expediente al Despacho con informe secretarial de 17 de julio de 2019, a través del cual informa que el proceso fue remitido por el Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, donde decidió no avocar conocimiento, para proveer de conformidad.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia calendada el 24 de mayo de 2019 (fls.458 a 460), el suscrito Juez declaró concurrir en la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso. En consecuencia no avocó conocimiento, y ordenó remitir el expediente al Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, para que se surtiera el trámite previsto en el artículo 131 de la ley 1437 de 2011.

A su vez, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, a través de auto de 20 de junio de 2019 (fls. 469 a 471) , se abstuvo de avocar conocimiento del *sub lite*, teniendo en cuenta los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Boyacá (autos del 22 de mayo de 2019, dentro de los expedientes N° 150013333001201500240-01, 150013331005201800031-02 y 15238333300220180031501), con los cuales la Sala Plena rectificó su postura, en el entendido en que el concepto de interés, para su configuración, no requiere de la exteriorización de una conducta por parte del operador judicial, y concluyó que *“en este caso el titular del Juzgado (...) sí se encuentra incurso en la causal invocada, en tanto que ostenta el régimen salarial del que se deriva la prerrogativa prevista en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992 y, en consecuencia, potencialmente se beneficiaría del precedente que generaría una decisión propia acerca de los efectos prestacionales de la prima especial del 30%, que es la cuestión que se debate en este proceso. Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la probidad e imparcialidad en el trámite del proceso, se separará del conocimiento del asunto al titular del Juzgado (...) y, en virtud de que la causal es igualmente predicable a los demás Jueces del Circuito (ya sea que hayan incoado o no reclamaciones o demandas con un objeto similar)”*¹.

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, Providencia del 22 de mayo de 2019 Rad. 150013333001201500240-01

II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 131 de la ley 1437 de 2011, contempla el trámite que debe seguirse cuando se configuren impedimentos, así:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno **para que resuelva de plano si es o no fundado** y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. **Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.** De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)Subraya el despacho

En consideración a esta norma, el suscrito Juez, al considerar que concurría causal de impedimento, hizo lo propio, razón por la cual remitió las diligencias de manera inmediata al juez que seguía en turno, con el fin de dar cumplimiento al trámite ordenado en el numeral primero del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, sin que le sea dado entonces al suscrito Juzgador emitir decisiones o surtir trámites adicionales dentro del presente proceso, dado que en garantía de la probidad e imparcialidad que orientan la función jurisdiccional, se separó del conocimiento del proceso por los argumentos ampliamente expuestos en el proveído del 24 de mayo del año que avanza (fls. 458 a 460).

En este orden de ideas, considera este Despacho que la Juez Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, debe a su vez dar aplicación al procedimiento establecido en dicha disposición procesal, en el sentido de declarar o no fundado el impedimento manifestado por el suscrito y, de considerar que en todos los jueces concurre la causal de impedimento, adoptar las decisiones que en derecho correspondan de conformidad con el procedimiento ya expuesto.

En virtud de lo anterior, se procederá a devolver el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

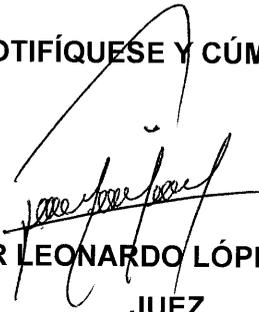
176

RESUELVE:

1.- **DEVOLVER** el presente expediente al Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, para que se surta el trámite previsto por el Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de la providencia emitida por este Despacho el 24 de mayo de 2019.

2.- Por secretaría dejar las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>45</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>21/05/19</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTOR SECRETARIA</p>
--



149

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 04 OCT 2019

Radicación: **15001 3333 010 2018 00077 00**
Demandante: **JULIO ALBERTO TORRES**
Demandados: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se encuentra el expediente al Despacho con informe secretarial de 17 de julio de 2019, a través del cual informa que el proceso fue remitido por el Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, donde decidió no avocar conocimiento, para proveer de conformidad.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia calendada el 24 de mayo de 2019 (fls.132 a 134), el suscrito Juez declaró concurrir en la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso. En consecuencia no avocó conocimiento, y ordenó remitir el expediente al Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, para que se surtiera el trámite previsto en el artículo 131 de la ley 1437 de 2011.

A su vez, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, a través de auto de 20 de junio de 2019 (fls. 143 a 145), se abstuvo de avocar conocimiento del *sub lite*, teniendo en cuenta los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Boyacá (autos del 22 de mayo de 2019, dentro de los expedientes N° 150013333001201500240-01, 150013331005201800031-02 y 15238333300220180031501), con los cuales la Sala Plena rectificó su postura, en el entendido en que el concepto de interés, para su configuración, no requiere de la exteriorización de una conducta por parte del operador judicial, y concluyó que *“en este caso el titular del Juzgado (...) sí se encuentra incurso en la causal invocada, en tanto que ostenta el régimen salarial del que se deriva la prerrogativa prevista en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992 y, en consecuencia, potencialmente se beneficiaría del precedente que generaría una decisión propia acerca de los efectos prestacionales de la prima especial del 30%, que es la cuestión que se debate en este proceso. Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la probidad e imparcialidad en el trámite del proceso, se separará del conocimiento del asunto al titular del Juzgado (...) y, en virtud de que la causal es igualmente predicable a los demás Jueces del Circuito (ya sea que hayan incoado o no reclamaciones o demandas con un objeto similar)”*¹.

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, Providencia del 22 de mayo de 2019 Rad. 150013333001201500240-01

II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 131 de la ley 1437 de 2011, contempla el trámite que debe seguirse cuando se configuren impedimentos, así:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno **para que resuelva de plano si es o no fundado** y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. **Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.** De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)Subraya el despacho

En consideración a esta norma, el suscrito Juez, al considerar que concurría causal de impedimento, hizo lo propio, razón por la cual remitió las diligencias de manera inmediata al juez que seguía en turno, con el fin de dar cumplimiento al trámite ordenado en el numeral primero del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, sin que le sea dado entonces al suscrito Juzgador emitir decisiones o surtir trámites adicionales dentro del presente proceso, dado que en garantía de la probidad e imparcialidad que orientan la función jurisdiccional, se separó del conocimiento del proceso por los argumentos ampliamente expuestos en el proveído del 24 de mayo del año que avanza (fls.132 a 134).

En este orden de ideas, considera este Despacho que la Juez Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, debe a su vez dar aplicación al procedimiento establecido en dicha disposición procesal, en el sentido de declarar o no fundado el impedimento manifestado por el suscrito y, de considerar que en todos los jueces concurre la causal de impedimento, adoptar las decisiones que en derecho correspondan de conformidad con el procedimiento ya expuesto.

En virtud de lo anterior, se procederá a devolver el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

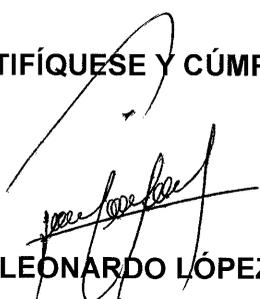
En mérito de lo expuesto el Despacho,

100

RESUELVE:

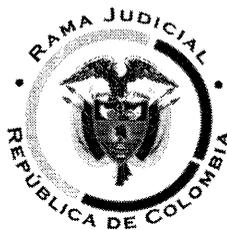
- 1.- **DEVOLVER** el presente expediente al Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, para que se surta el trámite previsto por el Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de la providencia emitida por este Despacho el 24 de mayo de 2019.
- 2.- Por secretaría dejar las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ**

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>45</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>7/10/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTOR SECRETARIA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 04 de Julio de 2019

RADICACIÓN: 15001 3333 010 2018-00098 00
ACCIONANTE: DOUGLAS JAIRO VELASQUEZ.
ACCIONADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
ACCIÓN: EJECUTIVO (Medidas Cautelares)

Mediante providencia del día tres (3) de septiembre del año en curso, el despacho dispuso, previo a decidir acerca de la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante el 11 de junio de 2019, oficiar al BANCO POPULAR para que certifique si los recursos depositados en la cuenta bancaria, cuenta corriente No 11025004021 del banco popular tienen destinación específica y a LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL Y DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL BOYACÁ Y CASANARE, adicionalmente, para que informe si es titular de la cuenta citada, si poseen recursos en ella y si estos son inembargables o de destinación específica.

En la providencia en cita, se ordenó a la parte ejecutante que debía retirar los oficios respectivos y radicarlos en las entidades oficiadas, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho a la promotora, razón por la cual se deberá disponer lo necesario para el impulso procesal debido.

Finalmente, la parte demandante mediante escrito radicado diecisiete (17) de septiembre de 2019 (fl. 5 Cdo. Medidas cautelares), reitera la solicitud de medida cautelar en los mismos términos que en el memorial obrante a folio 1 de cuaderno de medidas cautelares, razón por la cual, se continuará con el trámite previamente dispuesto por el despacho, instando al memorialista para el cumplimiento de las cargas procesales dispuestas por el despacho.

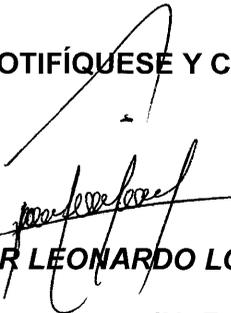
Por lo expuesto,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte ejecutante, en cabeza del señor DOUGLAS JAIRO VELASQUEZ y de su apoderado judicial, con el fin que, **de manera inmediata**, retire los oficios elaborados por la secretaría en cumplimiento del auto de fecha tres (3) de septiembre de 2019 y los radique en las

entidades oficiadas, allegando la prueba del trámite al despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA

JUEZ

CEAP

**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 45
en la página web de la Rama Judicial, HOY
7/10/2019, siendo las 8:00 a.m.


GINA LORENA SUAREZ DOTTOR
SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 04 de Agosto de 2019

Expediente : 150013333 010 2019 00168 00
Accionante : ODILIA BUSTACARA GONZÁLES
Accionadas : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el expediente al Despacho con informe secretarial (fl.58) para resolver sobre la admisión de la demanda.

Revisados los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada, que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1.- **ADMITIR** para conocer en primera instancia la demanda presentada por **ODILIA BUSTACARA GONZÁLES**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y procesales dispuestos respectivamente en los artículos 138 y 162 de la Ley 1437 de 2011.

2.- **NOTIFICAR** personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por conducto de su representante legal o quienes hagan sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

3.- **NOTIFICAR** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.

4.- **NOTIFICAR** personalmente al señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

5.- **NOTIFICAR** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A.

6.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar por concepto de notificación a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** la suma de siete mil quinientos pesos (**\$7.500**).

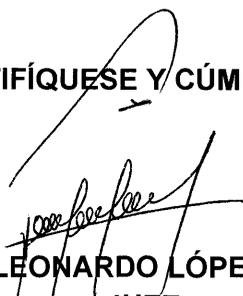
La suma anterior deberá ser depositada en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, EMOLUMENTOS, ARANCELES Y COSTOS CUN”.

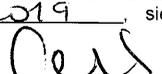
7.- **ADVERTIR** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

8.- Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9.- **RECONOCER** personería al abogado **DONALDO ROLDAN MONROY**, identificado con C.C. 79.052.697 y T.P. N° 71.324 del C.S de la J., para actuar como apoderada del demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a folio 12 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>45</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>7/10/2019</u> siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUAREZ DOTOR</p>
--



122

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 04 OCT 2019

Radicación: 15001 3333 009 2017 00194 00
Demandante: JOSÉ HORACIO TOLOSA AUNTA
Demandados: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el expediente al Despacho con informe secretarial de 17 de julio de 2019, a través del cual informa que el proceso fue remitido por el Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, donde decidió no avocar conocimiento, para proveer de conformidad.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia calendada el 24 de mayo de 2019 (fls.105 a 107), el suscrito Juez resolvió aceptar el impedimento propuesto por la Juez Noveno Administrativo Oral de Tunja, y a su vez declaró que el titular de este Despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, además de incurrir en la prevista en el numeral 5º del mismo. En consecuencia no avocó conocimiento, y ordenó remitir el expediente al Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, para que se surtiera el trámite previsto en el artículo 131 de la ley 1437 de 2011.

A su vez, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, a través de auto de 20 de junio de 2019 (fls.116 a 118) , se abstuvo de avocar conocimiento del *sub lite*, teniendo en cuenta los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Boyacá (autos del 22 de mayo de 2019, dentro de los expedientes N° 150013333001201500240-01, 150013331005201800031-02 y 15238333300220180031501), con los cuales la Sala Plena rectificó su postura, en el entendido en que el concepto de interés, para su configuración, no requiere de la exteriorización de una conducta por parte del operador judicial, y concluyó que *“en este caso el titular del Juzgado (...) si se encuentra incurso en la causal invocada, en tanto que ostenta el régimen salarial del que se deriva la prerrogativa prevista en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992 y, en consecuencia, potencialmente se beneficiaría del precedente que generaría una decisión propia acerca de los efectos prestacionales de la prima especial del 30%, que es la cuestión que se debate en este proceso. Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la probidad e imparcialidad en el trámite del proceso, se separará del conocimiento del asunto al titular del Juzgado (...) y, en virtud de que la*

causal es igualmente predicable a los demás Jueces del Circuito (ya sea que hayan incoado o no reclamaciones o demandas con un objeto similar)¹.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 131 de la ley 1437 de 2011, contempla el trámite que debe seguirse cuando se configuren impedimentos, así:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno **para que resuelva de plano si es o no fundado** y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. **Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.** De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...) Subraya el despacho

En consideración a esta norma, el suscrito Juez aceptó el impedimento manifestado por la Juez Novena Administrativa del Circuito, y a su vez al considerar que concurría causal de impedimento, hizo lo propio, razón por la cual remitió las diligencias de manera inmediata al Juez que seguía en turno, con el fin de dar cumplimiento al trámite ordenado en el numeral primero del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, sin que le sea dado entonces al suscrito Juzgador emitir decisiones o surtir trámites adicionales dentro del presente proceso, dado que en garantía de la probidad e imparcialidad que orientan la función jurisdiccional, se separó del conocimiento del proceso por los argumentos ampliamente expuestos en el proveído del 24 de mayo del año que avanza (fls.105 a 107).

En este orden de ideas, considera este Despacho que la Juez Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, debe a su vez dar aplicación al procedimiento establecido en dicha disposición procesal, en el sentido de declarar o no fundado el impedimento manifestado por el suscrito y, de considerar que en todos los jueces concurre la causal de impedimento, adoptar las decisiones que en derecho correspondan de conformidad con el procedimiento ya expuesto.

En virtud de lo anterior, se procederá a devolver el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, Providencia del 22 de mayo de 2019 Rad. 150013333001201500240-01

123

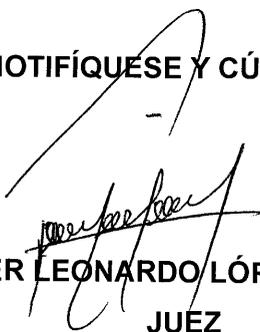
En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

1.- **DEVOLVER** el presente expediente al Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, para que se surta el trámite previsto por el Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de la providencia emitida por este Despacho el 24 de mayo de 2019.

2.- Por secretaría dejar las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado**

El auto anterior se notificó por Estado N°
45 en la página web de la Rama Judicial,
HOY 21/05/2019, siendo las
8:00 a.m.


**GINA LORENA SUÁREZ DOTOR
SECRETARIA**



126

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

04 OCT 2019

Radicación: **15001 3333 010 2014 00119 00**
Accionante: **NUBIA HERMOSA VALENCIA**
Accionado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Acción: **INCIDENTE DE DESACATO**

Se encuentra el expediente al Despacho, con informe secretarial de 11 de septiembre de 2019 (fl.125), para proveer sobre la desatención del FOMAG frente al requerimiento de 02 de mayo del año en curso.

Por medio de auto de 18 de marzo de 2019 (fl.118), se ordenó a la entidad accionada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, allegar copia de la resolución, la liquidación y los soportes de pago que acreditasen el cumplimiento de la sentencia de 03 de febrero de 2016 (fls.93 a107), para lo cual se le otorgó el termino perentorio de 10 días. Transcurrido dicho término la entidad no allegó la documentación solicitada.

Ante la desatención de la accionada frente a la solicitud del Despacho, se reiteró la orden impartida previamente, a través de auto fechado 02 de agosto de 2019 (fl.121), esta vez exigiendo su cumplimiento inmediato. Adicionalmente se comunicó a la requerida, que de volverse a desatender la disposición impuesta, se iniciaría trámite incidental por desacato, bajo los términos del numeral 3º del artículo 44 del CGP, norma que establece:

Artículo 44-. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smilmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (Subrayado fuera del texto original)

(...)

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. (Subrayado fuera del texto original)

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

Como dispone el parágrafo de la norma *ut supra*, el trámite para la imposición de la sanción derivada del incumplimiento de una orden judicial por parte de un empleado público, debe atenerse a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, por lo cual, considerando que en providencia de 02 de agosto del año en curso se informó a la accionada que de desoírse nuevamente el mandato judicial previamente impuesto, le sería abierto el respectivo incidente de desacato, además de habersele indicado cual sería la sanción aplicable y advirtiéndole que recayó en dicha omisión, el Despacho encuentra surtida la primera parte del trámite en mención.

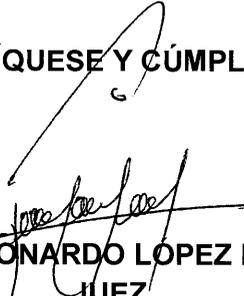
Consecuentemente, a fin de dar inicio a la etapa consiguiente, se requerirá a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que dentro del término perentorio de **dos (02) días** de cumplimiento a las órdenes impartidas en los autos de 18 de marzo de 2019 y 02 de agosto de 2019, adicionalmente, le corresponde dentro del mismo señalar y sustentar las razones por las cuales no atendió las ordenes impuestas por este Despacho Judicial.

Por lo expuesto,

RESUELVE

1. **ABRIR** Incidente de Desacato contra de **JAIME ABRIL MORALES**, en calidad de Vicepresidente del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a la motivación expuesta.
2. Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente a **JAIME ABRIL MORALES**, en calidad de Vicepresidente del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que dentro de los **dos (02) días** siguientes a la notificación de la presente providencia indique y sustente las razones de su defensa y de cumplimiento a las ordenes dispuestas en los autos de 18 de marzo de 2019 y 02 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEÓNARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N^o 45, en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>21/08/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUAREZ DOTOR SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 04 OCT 2019

Radicación : 150013333010-2019 0159 00
Demandante : JOSÉ DEL CÁRMEN DÍAZ SALAZAR
Demandados : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el expediente al Despacho, recibido por reparto para estudio de admisión.

Revisados los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

Se debe advertir a la parte demandada que en el momento de contestar la demanda deberá tener cuenta lo establecido en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En consecuencia el Despacho:

RESUELVE

- 1. ADMITIR** para conocer en primera instancia sobre el medio de control presentado por el señor JOSÉ DEL CÁRMEN DÍAZ SALAZAR, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR".
- 2. NOTIFICAR**, personalmente a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"** el contenido de la presente providencia, de acuerdo al contenido del artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
- 3. NOTIFICAR** personalmente a la **AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.
- 5. NOTIFICAR** personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

6. NOTIFICAR por estado a la parte demandante, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011. Igualmente la parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:

a) Siete Mil Quinientos Pesos (\$7.500), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"**

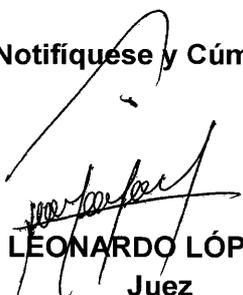
El dinero deberá ser depositado en la cuenta única nacional No 3-082-00-00636-6 BANCO AGRARIO, "CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN".

7. Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este Despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

8. Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

9. Reconocer personería jurídica al abogado **RICARDO PRIETO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.263.970 y TP. N° 227.762 del C S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos establecidos en el poder, obrante a folios 8 y 9 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>45</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>21/01/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA</p>



221

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 04 JUL 2019

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 150013333009 2017 00018 00
Demandante: ÁNGEL BENIGNO RAMOS RODRÍGUEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Ingresó el proceso al Despacho, con informe secretarial (fl.220), poniendo en conocimiento que el presente litigio regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá, que en providencia de 23 de julio de 2019 (fls.209 a 217) decidió confirmar el fallo de 25 de junio de 2018, proferido por este Juzgado en Audiencia inicial (fls.155 a 161), donde se accedió a las pretensiones de la demanda.

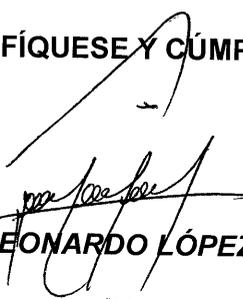
Adicionalmente, el *ad quem* resolvió imponer condena en costas y agencias en derecho a la entidad accionada.

De conformidad con lo expuesto,

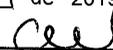
RESUELVE

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 23 de julio de dos mil diecinueve.
2. **FIJAR** como agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, la suma de **Ochocientos Veintiocho Mil Ciento Dieciséis Pesos (\$ 828.116)**, equivalente 1 SMLV. Por secretaría, una vez en firme este auto, liquídense las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA

JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>45</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>7/01/19</u> de 2019, siendo las 8:00 a.m. </p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 17 de Julio de 2019

Radicación: 150013333010 2019 00109 00

Demandante: EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVENDA DE TUNJA - ECOVIVIENDA

Demandado: IADER WILHELM BARRIOS HERNANDEZ, CONSORCIO EL ROBLE,
NELSON FABIÁN PÉREZ BURGOS Y WILMER AMAURY LÓPEZ

Medio de Control: REPETICION

Se encuentra el expediente al Despacho con informe secretarial (fl. 63) para resolver sobre la admisión de la demanda, tras haber sido subsanada.

Mediante auto del 18 de julio de 2019 (fl. 58) fue inadmitido el presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de dicha providencia, siendo subsanada dentro del término concedido para ello (fls. 61 al 62). Ahora bien, revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho que, tras corregir los yerros señalados en la providencia anteriormente mencionada, la demanda reúne los requisitos dispuestos en los artículos 161, 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a los accionados, que en el momento de contestar la demanda deberán tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1. **ADMITIR** para conocer en primera instancia, la demanda presentada a través de apoderado judicial por la **EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA – ECOVIVIENDA**, en contra de **IADER WILHELM BARRIOS HERNÁNDEZ, NELSON FABIÁN PÉREZ BURGOS, WILMER AMAURY LÓPEZ** y el **CONSORCIO EL ROBLE**, representado lealmente por **WILLIAM DUVAN AVENDAÑO SUAREZ**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y procesales requeridos.

2.- **NOTIFICAR** personalmente a **IADER WILHELM BARRIOS HERNÁNDEZ, NELSON FABIÁN PÉREZ BURGOS, WILMER AMAURY LÓPEZ** y el **CONSORCIO EL ROBLE**, representado lealmente por **WILLIAM DUVAN AVENDAÑO SUAREZ** el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 200 de la ley 1437 de 2011.

Para efectos de la notificación de la parte demandada, la parte actora deberá retirar y remitir los oficios correspondientes a quienes deban ser notificados. Por secretaría elabórese la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 del CGP y por intermedio del interesado, la entregará a la empresa de servicio postal autorizado para que las remita a la dirección informada por aquel. Cumplido lo anterior deberán ser allegados los documentos de que trata el artículo 4 del numeral tercero de la norma antes citada para ser incorporada al expediente.

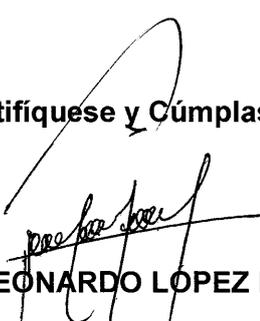
3.- **NOTIFICAR** personalmente al señor Agente del **Ministerio público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

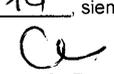
4.- **NOTIFICAR** por estado a la parte actora la **EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA – ECOVIVIENDA**, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

5.- No se dispone la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en obediencia de lo dispuesto en el artículo 1 y siguientes del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, que restringió su participación a los procesos que involucran los intereses de la Nación.

6.- Dentro del término de traslado para contestar la presente acción, los accionados deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del presente proceso, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase,


JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
Juez

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N°45 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>31/01/19</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUAREZ DOTOR Secretaria</p>
--

LMFH



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 04 OCT 2019

Radicación : 150013333010-2019-00014-00
Demandante : MARIA ELENA TORRES CÁRDENAS Y MAYERLY BIVIANA AVELLANEDA TORRES
Demandado : MUNICIPIO DE TUNJA – EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. “EBSA” – UNIÓN TEMPORAL CIUDAD DE TUNJA ALUMBRADO PÚBLICO S.A.
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA

Ingresas el expediente al Despacho con informe secretarial en el que indica que el apoderado de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ “EBSA” solicita llamamiento en garantía dentro del término previsto para ello.

Se tiene entonces que la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. “EBSA” llama en garantía a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A (fls. 1 a 51 Cdno. Llamamiento), para que, en el evento de resultar condenada dentro del proceso de la referencia se le obligue a pagar las indemnizaciones por las que pueda resultar civilmente responsable, habida cuenta que existen pólizas de seguros de responsabilidad civil extracontractual No. 3000026, renovada con certificado N° 8 del 31 de agosto de 2016, con vigencia entre agosto de 2016 y agosto de 2017.

Frente a lo anterior ha de señalarse que, conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

De igual manera, la norma procesal aludida contempla los requisitos formales de esa figura procesal, señalando los siguientes:

- Nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
- La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ello se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Por su parte, el Código General del Proceso, aplicable a ésta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306¹ de la Ley 1437 de 2011, al regular ésta figura de intervención, consagró en su artículo 64, que el llamamiento en garantía puede proponerse dentro de la demanda o en el término para contestarla.

Con respecto a la finalidad del llamamiento en garantía, la doctrina nacional ha precisado que tiene por objeto que el tercero se convierta en parte, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse la obligación legal de saneamiento².

Así las cosas, encontramos que en el presente caso obra en el expediente copia del certificado de existencia y representación legal de La Previsora S.A. (fls. 29 a 51) y copia de la póliza N° 3000026 del 11 de febrero de 2014 con sus respectivas ampliaciones de vigencia (fls. 4 a 28), expedida por la compañía de seguros la Previsora S.A., donde consta que la Empresa de Energía de Boyacá de Boyacá "EBSA" tomó un seguro, designándose como asegurado y beneficiario.

Se amparó con el contrato de seguros respectivo, la responsabilidad extracontractual por daños extrapatrimoniales, y reunidos como se encuentran los requisitos formales para aceptar el llamamiento en garantía de esa compañía aseguradora, se procederá de conformidad con lo pedido.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1.- ACEPTAR el llamamiento en garantía formulado por la **Empresa de Energía de Boyacá de Boyacá "EBSA"** contra la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A.**

2.- Notificar personalmente a **LA PREVISORA S.A.** Compañía de Seguros S.A., por conducto de su representante legal, de esta providencia al buzón electrónico, conforme lo prevé el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C. G.P, remitiéndole la correspondiente copia de la demanda, la contestación y del escrito de llamamiento. En dicho acto adviértasele al llamado en garantía que, a partir de la notificación, cuenta con el término de quince (15) días para que intervenga en el proceso y en ese mismo término puede pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, si le es pertinente.

3.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la Empresa de Energía de Boyacá de Boyacá "EBSA" deberá consignar la suma de:

- ✓ Cinco Mil Doscientos pesos (\$5.200), por concepto de notificación a la Previsora S.A Compañía de Seguros S.A.

¹ A partir de la vigencia del Código General del Proceso el artículo 624 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, quedó así:

"Artículo 40. **Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.**

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad" (Subrayado fuera de texto).

² Hernando Morales Molina, "Curso de Derecho Procesal Civil", Parte General, Décima Edición, Editorial ABC, 1988, Bogotá, pág. 248.

El dinero deberá ser depositado en la cuenta única nacional No 3-082-00-00636-6 BANCO AGRARIO, "CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN".

4.- Una vez vencido el término anterior, y solo en el caso de no cumplirse con la carga impuesta, se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 178 del C.P.A.C.A.

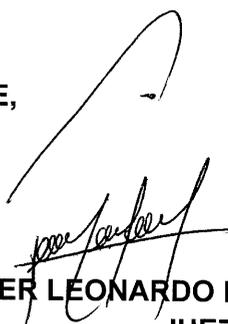
5.- La Secretaría deberá remitir, una vez la Empresa de Energía de Boyacá de Boyacá "EBSA" de cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, y a través del servicio postal autorizado copia de la demanda y sus anexos, del auto admisorio de la demanda, de la contestación de la demanda, del escrito de llamamiento en garantía, del auto admisorio del llamamiento en garantía a la PREVISORA S.A., sin perjuicio de las copias de estos documentos que quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de la llamada en garantía.

6.- Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (Art. 66 del C.G.P.).

7.- **Adviértasele** al representante legal de la Previsora S.A Compañía de Seguros S.A., que al momento de la notificación o al contestar la demanda y el escrito del llamamiento en garantía, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal. Igualmente se le prevendrá que al tenor de lo señalado en el numeral 4º y párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A., **deberán aportar todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso.**

9.- Notifíquese a las partes mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>110</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>21/10/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA</p>

CEAP



78

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 04 03 2019

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2018-00155-00**
Demandante: **ELKIN ALBEIRO ESTEBAN HERNANDEZ**
Demandados: **NACION – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**

Ingresa el proceso al despacho para fijar fecha para audiencia inicial, no obstante es procedente declarar un impedimento en el proceso de la referencia, previo los siguientes

ANTECEDENTES

1.- El demandante impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Procuraduría General de la Nación, para que se declare nulo el Oficio N° SG No 007652 del 30 de octubre de 2017, a través del cual se negó el pago de una bonificación por actividad judicial y la reliquidación de las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho emolumento.

2.- Presentada la demanda y sometido a reparto correspondiéndole a este despacho judicial, mediante providencia de 05 de marzo de 2019 (fl. 35) se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

2.1. El CPACA en su artículo 130 establece que los magistrados y jueces deben declararse impedidos con ocasión de las causales allí reguladas y por las establecidas en el artículo 141 del C.G.P., disposición que contempla en su numeral 1° como causal de recusación:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

Sobre esta causal y en especial sobre la expresión *“interés directo o indirecto en el proceso”*, el Consejo de Estado en providencia de fecha 19 de Junio de 2014, determinó su alcance al indicar¹ que:

“La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a “analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional”², a lo que se suma que “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”³.

Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito “con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo

¹ SECCION QUINTA, Consejero Ponente: Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO, Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00011-00(IMP)

² Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

³ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

expresado por el sujeto que lo vivencia⁴; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento⁵.

Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto⁶.

(...)

Sobre esta causal, esta Corporación se ha pronunciado y ha señalado:

“En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

*‘Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés **además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir**; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.*

‘Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto’⁷ destacados de este Juzgado-

2.2. Las pretensiones de la presente demanda buscan la liquidación y pago de la bonificación por actividad judicial, por haber laborado el actor de forma ininterrumpida en el año 2016, prestación que se creó mediante Decreto 3131 de 2005 y viene siendo reconocida semestralmente tanto a los Fiscales, los Procuradores Judiciales, como a los Jueces de la República en virtud de dicho decreto y de manera posterior mediante los decretos 3900 de 2008, Decreto 736 de 2009, Decreto 1401 de 2010, decreto 1052 de 2011, decreto 850 de 2012, decreto 1027 de 2013, decreto 197 de 2014, decreto 1100 de 2015, decreto 240 de 2016, decreto 1009 de 2017 y decreto 339 de 2018.

En todos y cada uno de ellos se indicó que la Bonificación por actividad judicial allí reconocida es aplicable a jueces, fiscales y procuradores y las condiciones para su reconocimiento y cuantía son iguales tanto para los unos como para los otros.

No cabe duda entonces que en tratándose de la Bonificación por actividad judicial, las condiciones para el reconocimiento y la exclusión como factor salarial para efectos prestacionales se encuentran en un solo marco normativo, en el cual de manera expresa se incluyó tanto a los Fiscales, Jueces y Agentes del Ministerio Público y, en ese orden, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha declarado fundados los impedimentos cuando el fundamento normativo invocado para el reconocimiento sea el mismo para los jueces y los agentes del Ministerio Público que actúan ante ellos.

Bajo el anterior contexto, el suscrito encuentra configurada la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, por tener interés indirecto en las resultados del proceso, comoquiera que me desempeñó como juez de la República desde el año 2018 y he

⁴ Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia; en sentido similar auto de septiembre 1° de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia.

⁵ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente. Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

⁶ Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

⁷ Consejo de Estado, providencia de 28 de julio de 2010, Expediente: 2009-00016, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

recibido la mencionada bonificación por actividad judicial; de modo que eventualmente puede verse afectado de parcialidad mi criterio al momento de emitir decisión de fondo.

2.3. Por lo expuesto, se debe manifestar que el suscrito titular de este Juzgado procederá a declararse impedido de conocer el sub judice, por encontrarse inmerso en un posible interés indirecto en el resultado del proceso de marras, conforme lo establece la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 1º del CGP, citado ut supra.

En punto de lo anterior y en tratándose particularmente del interés indirecto por el “*debate o posible debate*” respecto de similares situaciones de hecho o derecho, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, en auto emitido el pasado 22 de mayo de 2019⁸, señaló:

“Sin embargo, la Sala Plena rectifica esta postura en razón a que el concepto de interés, para su configuración, no requiere de la exteriorización de una conducta por parte del operador judicial. En este sentido, como lo señala la doctrina, el interés que puede dar lugar a la causal de impedimento o recusación puede ser de cualquier índole y no se encuentra limitado al aspecto directamente pecuniario:

*“(…) Esta es una causal genérica, dentro de la cual se pueden englobar todas las demás y en la que es posible encuadrar cualquier circunstancia que no encaje dentro de las otras que consagra el artículo que comento [CGP, art. 141]. Constituye a no dudarlo la más amplia de todas las causales donde pueden ubicarse circunstancias que ameritarían el impedimento o la recusación pero que no quedaron expresamente tipificadas. **En efecto, el interés de que habla la ley puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral (…)***

No se comprende sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso. (Subraya y negrilla fuera del texto original)”

*Así las cosas, dada la amplitud de la causal, su restricción con fundamento en la necesidad de probar la existencia de una reclamación administrativa o judicial del derecho puede obviar que **el interés nace a partir del beneficio eventual e indirecto con el que el juez puede verse favorecido, que está representado en el establecimiento de un precedente dirigido al reconocimiento de un derecho que aquel potencialmente podría discutir.***

En otras palabras, la certeza como elemento necesario para la configuración de la causal no radica en la reclamación del derecho por parte del operador judicial, sino en que este sea potencial beneficiario del mismo y, por ende, pueda beneficiarse del precedente que genere la sentencia con la que resuelva el caso sometido a su consideración.

Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la probidad e imparcialidad en el trámite del proceso, se separará del conocimiento del asunto al titular del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, Dr. AUGUSTO LLANOS RUIZ y, en virtud de que la causal es igualmente predicable a los demás Jueces del Circuito (ya sea que hayan incoado o no reclamaciones o demandas con un objeto similar), se ordenará a la Secretaría de esta Corporación que realice las gestiones necesarias a fin de que se efectúe el sorteo respectivo para designar al Conjuce que asuma el trámite del litigio..”

Con lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá modificó el criterio que venía aplicando para la aceptación del impedimento por la causal 1 del artículo 141 del CGP, puesto que anteriormente se observaba que el funcionario que manifestara su impedimento, hubiera presentado el correspondiente medio de control en el cual se reclamara el mismo derecho, y que la demanda se encontrara pendiente de sentencia.⁹

Conforme el actual criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá, el suscrito juez, manifiesta declararse impedido para conocer de la contienda del epígrafe, por tener interés indirecto en el resultado de la presente causa, conforme lo establece la causal de impedimento prevista en el

⁸ Tribunal Administrativa de Boyacá, Sala Plena. M.P.: José Ascensión Fernández. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. 1575933330012015024001. Tunja, 22 de mayo de 2019.

⁹ Tribunal Administrativa de Boyacá, Sala Plena. M.P.: José Ascensión Fernández Osorio. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. 15001333100920160050 01. Tunja, 18 de enero de 2017.

artículo 141 numeral 1º del CGP, ya citada, aunado a que presentó por intermedio de apoderado judicial, reclamación administrativa ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, el día 12 de abril de 2019.

El artículo 131 de la ley 1437 de 2011, contempla el trámite que debe seguirse cuando se configuren impedimentos, así:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)

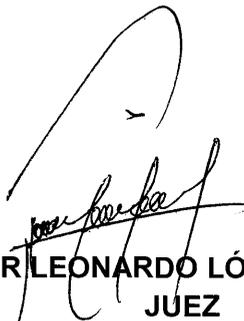
Por lo expuesto, se ordenará el envío del expediente en forma inmediata al Tribunal Administrativo de Boyacá, por concurrir el impedimento en todos los jueces administrativos, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** que en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del art. 141 del CGP.
- 2.- En forma inmediata envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para que se surta el trámite previsto por el numeral segundo del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 3.- Por secretaría dejar las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>45</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>7/10/2019</u> , siendo las 8:00 a.m.
 GINA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, *10 de mayo de 2019*

Radicación : 15001 3333 010 2019 00166 00
 Demandante : MARÍA STELLA SANABRIA BORDA
 Demandado : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
 PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
 Medio de control : EJECUTIVO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial (fl.57), para proceder de conformidad.

La señora MARÍA STELLA SANABRIA BORDA, mediante apoderado judicial presentó medio de control ejecutivo en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en aras de que la entidad accionada le cancele los intereses moratorios, debidamente indexados, causados desde la ejecutoria de la sentencia del proceso de Nulidad y Restablecimiento No. 15001 3333 014 2012 00075, proferida por el Juzgado Catorce Oral Administrativo de Tunja el 09 de mayo de 2013 (fls.10 a 23) y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 18 de septiembre de 2014 (fls.28 a 37), a través de la que se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la accionante.

Ahora bien, respecto a las reglas de reparto de los procesos ejecutivos, debe acudirse a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 156 del CPCA, que prevé:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Hecha esta precisión, observa el Despacho que en el caso *sub examine*, la accionante presentó demanda ejecutiva con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE

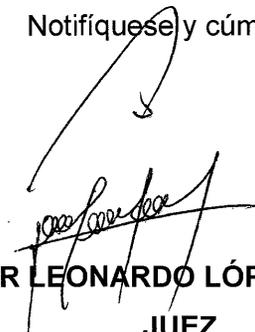
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, de los intereses moratorios y la respectiva indexación de los mismos, causados desde la ejecutoria del fallo de proferido por el Juzgado Catorce Oral Administrativo de Tunja y confirmado por el *ad quem* en proceso No. 15001 3333 014 **2012 00075**; por lo cual, atendiendo al artículo citado *ut supra*, se colige que la competencia del caso *sub judice* corresponde al Despacho que conoció el proceso de Nulidad y Restablecimiento.

En consecuencia este Despacho:

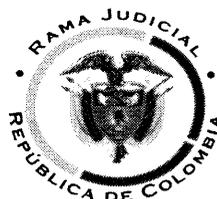
RESUELVE

1. **NO AVOCAR** conocimiento del presente medio de control por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Ejecutoriado este auto, por secretaría **REMÍTIR** en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea retirado del inventario de este Despacho y remitido al Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.
3. **CONSIGNAR** las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

Notifíquese y cúmplase


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>45</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>2110</u> de <u>2019</u> de 2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTÓ SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 04 OCT 2019

Radicación : 150013333010-2019-00099-00
Demandante : CECILIA VARGAS VARGAS
Demandado : E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el Proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

Mediante auto del 10 de julio de 2019 (fl. 176 y 177) se le ordenó a la parte demandante la adecuación de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puntualizando los aspectos formales requeridos para tal fin, con base en lo anterior la promotora presenta documento obrante a folios 179 a 248.

Ahora bien, revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

Ahora bien, no obstante que la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, contestó la demanda dentro del proceso ordinario laboral, es claro que la nueva demanda tanto desde el punto de vista formal y ante todo sustancial, incorpora modificaciones de fondo en punto de las pretensiones y los cargos de nulidad propuestos, lo cual amerita que se surta el traslado de la misma a dicha entidad, en los términos del artículo 172, en concordancia con el artículo 199 del CPACA, con el fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción frente a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1. Admitir para conocer en primera instancia, la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora **CECILIA VARGAS VARGAS** en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

2.- Notificar personalmente al **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia,

conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

3.- Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.

4.- Notificar personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

5.- Notificar por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

6.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar la suma de:

- ✓ Cinco Mil Doscientos pesos (\$5.200), por concepto de notificación a la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**.

El dinero deberá ser depositado en la cuenta única nacional No 3-082-00-00636-6 BANCO AGRARIO, "CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN".

7.- Advertir a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

8.- Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

9.- Reconocer personería al abogado **JOSÉ HIPOLITO VARGAS ESPINOSA**, identificado T.P. N° 76.611 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a folio 179 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>45</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>21/10/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 04 OCT 2019

Radicación: 150013333010-2016-00144-00
Demandante: JEISON ANDRES VANEGAS CASTRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El proceso de la referencia se encuentra al despacho para conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante (fls. 308 a 311), contra la Sentencia proferida el 29 de julio de 2019 (fls. 293 a 306), mediante la cual el despacho denegó las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior el despacho **dispone**:

- 1.- Por **ser procedente y haber sido sustentado** en término, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, contra la sentencia de primera instancia emitida el 29 de julio de 2019. El recurso se concede en el efecto suspensivo.
- 2.- Por secretaria del Juzgado y con la colaboración de la oficina del centro de servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p align="center">JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p align="center">Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>45</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>7/10/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> GINA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 04 OCT 2019

Radicación: 15001 3333 010-2018-000159-00
 Demandante: LUZ HELENA GIRALDO DE PÉREZ
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

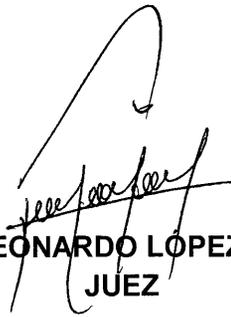
Teniendo en cuenta lo dispuesto en audiencia llevada a cabo el 30 de julio de 2019, con el fin de incorporar las pruebas decretadas, se deberá fijar fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia,

RESUELVE

1. Fijar el día veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B2-2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
 JUEZ

<p align="center">JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p align="center">Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 45 en la página web de la Rama Judicial, HOY 04/10/19, siendo las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> GINA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 04 OCT 2019

RADICACIÓN : 150013333010-2018-00138 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTES : MÁXIMA DE JESÚS RODRÍGUEZ ROLDAN
ACCIONADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

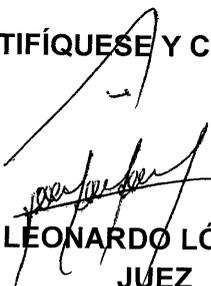
Se observa que ha Transcurrido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V “**Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvención, según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...**”, el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

De conformidad con lo expuesto,

RESUELVE

1. **FIJAR el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.),** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala **B2-2**.
2. **Por secretaría,** solicitar a la Secretaría de Educación de Boyacá, allegue con destino a este proceso dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, copia auténtica, íntegra y legible del expediente administrativo relacionado con la Resolución N° 09556 del 19 de diciembre de 2017, mediante la cual se le reconoce pensión de invalidez a la demandante **MÁXIMA DE JESÚS RODRÍGUEZ ROLDAN**.
3. **RECONOCER** personería para actuar en este proceso al abogado **FABIÁN RICARDO FONSECA PACHECO**, identificado con T.P. No. 304.798 del C.S. de la J., como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 141 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N°4J en la
página web de la Rama Judicial, HOY
7.10.2019, siendo las 8:00 a.m.


GINNA LORENA SUAREZ DOTTOR
SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 01 de SET 2019

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2019-00024-00**
Demandante: **MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ MORALES**
Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

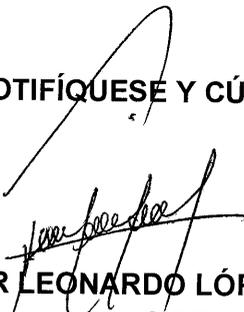
Se observa que ha Transcurrido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V “**Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvencción, según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...**”, el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

De conformidad con lo expuesto,

RESUELVE

- 1. FIJAR el día veintidós de noviembre (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 A.M.),** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B2-2.
- 2. Por secretaría,** solicitar a la Secretaría de Educación de Boyacá, allegue con destino a este proceso dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, copia auténtica, íntegra y legible del expediente administrativo relacionado con la Resolución N° 06273 del 30 de octubre de 2015, mediante la cual se le reconoce pensión de jubilación a la demandante MARIA DEL CARMEN GÓMEZ MORALES.
- 3. RECONOCER** personería para actuar en este proceso al abogado **FABIÁN RICARDO FONSECA PACHECO**, identificado con T.P. No. 304.798 del C.S. de la J., como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 76 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 45 en la página web de la
Rama Judicial, HOY 21/01/2019, siendo las 8:00 a.m.



GINNA LORENA SUAREZ DOTTOR
SECRETARIA